



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y SU REGLAMENTO

EDICIÓN ESPECIAL

**LEY DE LA
CARRERA JUDICIAL
Y SU REGLAMENTO**

EDICIÓN ESPECIAL

Guatemala. Organismo Judicial

Ley de la Carrera Judicial : Edición Especial / Organismo Judicial.
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ.
Guatemala : Organismo Judicial, 2024.
vi, 107 páginas ; 28 cm.
D.L.OJ 0243- 2024

1. DECRETO NÚMERO 32-2016 - LEY DE LA CARRERA JUDICIAL
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA - 2016 - GUATEMALA 2. ACUERDO
NÚMERO 12-2022 - REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE LA
CARRERA JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2022 -
GUATEMALA. Título.

Recomendación para el catálogo:
CDD OJ GT REF 348.02
G918lcj.
2024



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Una publicación a cargo del
**Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Dirección para correspondencia y canje:
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral,
8vo. nivel Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2024



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y SU REGLAMENTO

EDICIÓN ESPECIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2024 - 2029

Carlos Rodimiro Lucero Paz
Magistrado Vocal I
Presidente en funciones del Organismo Judicial
y de la Corte Suprema de Justicia

Flor de María García Villatoro	- Magistrada Vocal II
René Guillermo Girón Palacios	- Magistrado Vocal III
Carlos Ramiro Contreras Valenzuela	- Magistrado Vocal IV
Estuardo Adolfo Cárdenas	- Magistrado Vocal V
Claudia Lucrecia Paredes Castañeda	- Magistrada Vocal VI
Flor de María Gálvez Barrios	- Magistrada Vocal VII
Igmain Galicia Pimentel	- Magistrado Vocal VIII
Teodulo Ildefonso Cifuentes Maldonado	- Magistrado Vocal IX
Luis Mauricio Corado Campos	- Magistrado Vocal X
Clemen Vanessa Juárez Midence	- Magistrada Vocal XI
Gustavo Adolfo Morales Duarte	- Magistrado Vocal XII
Jenny Noemy Alvarado Tení	- Magistrada Vocal XIII

PRESENTACIÓN

A solicitud de la Honorable Corte Suprema de Justicia, conscientes de la necesidad que tienen los órganos jurisdiccionales de contar con textos legales confiables y actualizados y en cumplimiento de las funciones globales y específicas que le asigna el Acuerdo de su creación, al Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ-, publica en esta oportunidad una edición especial revisada y actualizada de la **Ley de la Carrera Judicial**, que incluye las modificaciones que le han sido introducidas por Decretos del Congreso de la República y por declaratoria de inconstitucionalidad parcial dictada por la Corte de Constitucionalidad, cuyos textos fueron minuciosamente confrontados con los originales publicados en el Diario de Centro América.

Lo anterior nos permite garantizar una versión fiel y actualizada de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República.

En esta edición especial de la LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, la cual consideramos será de mucha utilidad, también se adjunta su REGLAMENTO, Acuerdo 12-2022 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de mayo de 2022 y su reforma.

Atentamente,

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, septiembre de 2024.

CONTENIDOS

DECRETO 32-2016 LEY DE LA CARRERA JUDICIAL1

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES 2

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN3

CAPÍTULO I

ÓRGANOS 3

CAPÍTULO II

CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL3

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS8

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES10

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL12

TÍTULO III: CARRERA JUDICIAL 13

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA13

SECCIÓN I

Procedimiento de ingreso de jueces a la carrera judicial14

SECCIÓN II

Renovación de nombramientos, vacantes, ascensos y traslados 17

CAPÍTULO II	
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES	19
CAPÍTULO III	
DESEMPEÑO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.....	25
TÍTULO IV:	
JUECES Y MAGISTRADOS SUPLENTES	28
TÍTULO V:	
RÉGIMEN DISCIPLINARIO	29
CAPÍTULO I	
FALTAS Y SANCIONES	29
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	36
TÍTULO VI	44
CAPÍTULO ÚNICO	
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS	
Y DEROGATORIAS.....	44
TÍTULO VII	45

ACUERDO 12-2022 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL55

TÍTULO I: OBJETO.....56

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES.....56

TÍTULO II: DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL.....57

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL57

SECCIÓN I Convocatorias57

SECCIÓN II Asambleas de jueces de paz y de primera instancia57

SECCIÓN III Asamblea de magistrados58

SECCIÓN IV Reglas de elección para todas las asambleas58

SECCIÓN V Requisitos para ser electo.....60

SECCIÓN VI De la presidencia61

SECCIÓN VII	
Procedimiento de remoción de integrantes	
del consejo de la carrera judicial.....	61
SECCIÓN VIII	
Vacantes.....	62
SECCIÓN IX	
Funcionamiento	63
CAPÍTULO II	
ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS REGULADAS	
EN LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL	64
SECCIÓN I	
De la secretaría ejecutiva	
del consejo de la carrera judicial	64
SECCIÓN II	
Del secretario ejecutivo	64
SECCIÓN III	
Unidad de evaluación de desempeño	66
SECCIÓN IV	
Sistema de evaluación	69
SECCIÓN V	
Medios de impugnación	85
TÍTULO III:	
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS	
CON LA CARRERA JUDICIAL.....	86
CAPÍTULO I	
JUNTAS DE DISCIPLINA JUDICIAL	86
SECCIÓN I	
Integración	86
SECCIÓN II	
Del funcionamiento.....	87

CAPÍTULO II	
JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL	
DE APELACIÓN.....	87
CAPÍTULO III	
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y	
RECUSACIONES DE LOS INTEGRANTES DE	
LAS JUNTAS DE DISCIPLINA JUDICIAL Y	
DE LA JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL	
DE APELACIÓN.....	88
CAPÍTULO IV	
SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES.....	89
SECCIÓN I	
Generalidades.....	89
SECCIÓN II	
Estructura y funciones.....	89
CAPÍTULO V	
ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES.....	90
 TÍTULO IV:	
CONCURSOS POR OPOSICIÓN	
PREVISTOS EN LA LEY DE LA	
CARRERA JUDICIAL.....	91
 TÍTULO V:	
CARRERA JUDICIAL.....	95
CAPÍTULO I	
INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL.....	95
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTO DE INGRESO	
A LA CARRERA JUDICIAL.....	97

CAPÍTULO III**RENOVACIÓN DE NOMBRAMIENTOS, VACANTES,
ASCENSOS, TRASLADOS, Y PERMUTAS 98****SECCIÓN I****Renovación de nombramientos 98****SECCIÓN II****Vacantes 98****SECCIÓN III****Ascensos 99****SECCIÓN IV****Traslados 100****SECCIÓN V****Permutas 101****CAPÍTULO IV****EXCLUSIÓN Y SITUACIÓN DE SERVICIO 102****SECCIÓN I****Exclusión de la carrera judicial 102****SECCIÓN II****Excedencia 102****SECCIÓN III****Licencias, separación y suspensión 103****CAPÍTULO V****JUECES Y MAGISTRADOS SUPLENTE 104****TÍTULO VI:****DISPOSICIONES FINALES,
TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS 104**

**LEY DE LA
CARRERA
JUDICIAL
Y SU REGLAMENTO**

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y SU REGLAMENTO

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y SUS REFORMAS

DECRETO NÚMERO 32-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y los convenios internacionales ratificados por Guatemala establecen los principios básicos en que se sustenta la administración de justicia y que deben ser incorporados adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico interno, con el afán de asegurar su observancia en atención a las necesidades y posibilidades del Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la consolidación del estado democrático y constitucional de derecho requiere del fortalecimiento a las instituciones que conforman el sector justicia, a efecto que guarde congruencia con las condiciones de estabilidad, credibilidad, transparencia y confianza que la sociedad demanda de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que por disposición constitucional, el Congreso de la República de Guatemala tiene la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes, y habiéndose determinado en la práctica las deficiencias en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, deviene necesario proceder a la renovación y actualización de dicho cuerpo legal.

POR TANTO:

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta Ley es establecer los principios, garantías, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y funcionamiento de la Carrera Judicial.

La carrera judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión, así como otras situaciones del sistema de carrera judicial de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo, mientras no se incurra en causa legal para el cese del mismo.

Artículo 2. Principios rectores. Los principios que rigen la carrera judicial son los de independencia, idoneidad, capacidad, objetividad, imparcialidad, integridad, estabilidad, transparencia, publicidad, especialidad, meritocracia y ética. Constituyen enfoques de política judicial la perspectiva de género y la multiculturalidad.

En todos los procesos relativos a la carrera judicial, deberá garantizarse la equidad de género y étnica.

Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.

Artículo 3. Garantía de estabilidad. Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente y exclusiva, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República y esta Ley.

Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la presente Ley.

Los jueces y magistrados están obligados a procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, de manera que contribuyan a una pronta y eficaz administración de justicia.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I ÓRGANOS

Artículo 4. Órgano de la Carrera Judicial. *(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República).*¹ El Consejo de la Carrera Judicial como parte del Organismo Judicial, es el responsable de administrar la carrera judicial como órgano técnico y auxiliar las decisiones que en tal materia le competen a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las atribuciones que le asigna la presente Ley. Para ejercer sus funciones podrá auxiliarse por las dependencias y unidades administrativas del Organismo Judicial.

CAPÍTULO II CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 5. Integración del Consejo de la Carrera Judicial. *(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 17-2017 y por el Artículo 2 del Decreto 7-2022, ambos del Congreso de la República).* El Consejo de la Carrera Judicial se integrará de la manera siguiente:

- a) El Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá, durará en el cargo el tiempo que desempeñe dicho

1. **NOTA:** Antes de la reforma a este artículo [Decreto 7-2022 del Congreso de la República] tenía en el segundo párrafo una frase que fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 18 de enero del 2022, Expediente 5815-2018.

cargo y podrá ser sustituido en su ausencia por el magistrado de la Corte Suprema de Justicia que elija el Pleno de la Corte;

- b) Un magistrado titular y un suplente, electos por la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
- c) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Primera Instancia; y,
- d) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Paz.

El procedimiento para elegir a los integrantes previstos en las literales b), c) y d), será desarrollado en el reglamento de esta Ley, con base en los criterios de publicidad y transparencia.

Los aspirantes a integrar el Consejo de la Carrera Judicial deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos; la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, y del propio Organismo Judicial, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente, así como los demás requisitos que deben cumplir todos los empleados y funcionarios del Organismo Judicial.

Los integrantes previstos en las literales b), c) y d) durarán en sus funciones dos años y medio, pudiendo ser reelectos.

El Presidente del Organismo Judicial juramentará y dará posesión del cargo a cada uno de los consejeros, dentro de los cinco (5) días siguientes a haber sido electos. La función como miembro del Consejo de la Carrera Judicial, se ejerce de manera exclusiva y permanente, exceptuando al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, por el tiempo que dure su nombramiento y para el caso de los jueces y magistrados, este tiempo se computa como parte de la carrera judicial.

Las decisiones deberán tomarse por mayoría absoluta del total de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Los integrantes electos que tengan la calidad de suplentes, únicamente podrán asistir a las sesiones en ausencia de los titulares.

El Consejo de la Carrera Judicial, podrá asesorarse de las dependencias y unidades técnicas del Organismo Judicial.

Los integrantes de) Consejo de la Carrera Judicial, quedan sujetos al régimen de prohibiciones, impedimentos, excusas y recusaciones contemplados en la Ley del Organismo Judicial. En materia disciplinaria, se estará a lo prescrito en esta Ley.

Los jueces y magistrados que integren el Consejo de la Carrera Judicial devengarán el salario correspondiente a sus puestos de origen.

Cuando el Consejo de la Carrera Judicial deba conocer algún asunto de la carrera judicial relacionado con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo a su presidente, este último deberá inhibirse de conocer. La Presidencia del Consejo de la Carrera Judicial, en este caso, se ejercerá por el titular electo por la asamblea general de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría. En este caso, las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial deberán tomarse por mayoría simple.

Artículo 6. Atribuciones del Consejo. (Reformado por el Artículo 3 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República). Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial:

- a) Dar aviso al Congreso de la República, con al menos seis (6) meses de anticipación del vencimiento del periodo constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, a fin de que convoque a las comisiones de postulación respectivas;
- b) Dar aviso al Congreso de la República respecto de las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, el aviso se dará dentro de un plazo de diez (10) días de haberse producido la vacante definitiva;

- c) Efectuar la convocatoria relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial;
- d) Convocar a concurso por oposición para que, con base a sus resultados, la Presidencia del Organismo Judicial proceda a nombrar a los integrantes titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación; Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, Supervisor General de Tribunales y Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional; así como los demás cargos de dirección de estas unidades, de acuerdo a su función. El reglamento de esta Ley regulará el procedimiento de concursos por oposición y requisitos para optar a estos cargos;
- e) Hacer del conocimiento de la Presidencia del Organismo Judicial cuando concurra una causal para que se proceda a remover a los integrantes titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación; Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, Supervisor General de Tribunales y Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. La decisión de remover a cualquiera de los funcionarios relacionados corresponde, como Autoridad Nominadora, a la Presidencia del Organismo Judicial;
- f) Evaluar el desempeño de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, jueces y demás integrantes de los órganos auxiliares de la carrera judicial;
- g) Proponer a la Corte Suprema de Justicia las políticas y programas de la Escuela de Estudios Judiciales y revisarlas anualmente, de acuerdo con los fines y propósitos de esta Ley;
- h) Aprobar en el mes de noviembre de cada año, el Programa de Formación Judicial y Administrativo, a propuesta de la Escuela de Estudios Judiciales;
- i) Realizar las entrevistas personales a los aspirantes a cargos de jueces de Paz y Primera Instancia, auxiliándose del equipo multidisciplinario;

- j) Elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes e informe de desempeño de jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes;
- k) Emitir los acuerdos inherentes a su objeto y naturaleza;
- l) Las demás que determine la ley.

Artículo 7. Causas y procedimientos de remoción de integrantes del Consejo. El cargo de integrante del Consejo de la Carrera Judicial cesa por las siguientes causas:

- a) Por mal desempeño, falta a la ética o la comisión de un delito doloso;
- b) Por aceptar llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones fuera de los procedimientos establecidos en esta Ley, con los postulantes a juez o magistrado de cualquier categoría, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos, evaluación del desempeño profesional, proceso de ascenso, renovación de nombramiento de juez o reelección de magistrados, así como procedimiento disciplinario;
- c) Por negligencia o incumplimiento de los deberes a su cargo;
- d) Por violar la reserva propia de la función en beneficio de terceros;
- e) Por violar las normas éticas del Organismo Judicial.

Al incurrir en estas causas, los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial deberán ser removidos de sus cargos, mediante un procedimiento que asegure plenamente las garantías del debido proceso con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. La decisión deberá estar debidamente fundamentada.

Artículo 8. Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial. La Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial es el órgano técnico encargado de ejecutar las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial y garantizar la efectividad de las mismas. También ejercerá las demás funciones que establezca el reglamento de esta Ley.

Esta Secretaría estará dirigida por un Secretario Ejecutivo que asiste el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, el cual será seleccionado por el Consejo de la Carrera Judicial mediante concurso público por oposición y quien podrá ser removido por las causas establecidas en el artículo 7 de esta Ley.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 9. Integración de los órganos disciplinarios. Los órganos de disciplina estarán integrados de la siguiente manera:

- a) **Juntas de Disciplina Judicial:** Para el conocimiento de las faltas cometidas por jueces y magistrados se integrarán las Juntas de Disciplina Judicial como órganos colegiados de carácter permanente y administrativo disciplinario, cuyos miembros actuarán con total independencia, imparcialidad y transparencia. Se integrará con tres titulares y tres suplentes, mediante el proceso de oposición correspondiente. La duración en el cargo de los miembros de las Juntas de Disciplina Judicial será por un período de cinco años, plazo que también regirá para la presidencia y se decidirá por sorteo público, realizado por el Consejo de la Carrera Judicial. Para ser miembro titular o suplente de las Juntas de Disciplina Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrán preferencia los candidatos con experiencia de al menos cinco años en la judicatura o magistratura.

Para favorecer la descentralización y facilitar el acceso a estos órganos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá integrar tantas juntas regionales como las necesidades y la conveniencia del servicio lo haga necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, carga de trabajo, por materia u otros que resulten convenientes.

- b) **Junta de Disciplina Judicial de Apelación:** Para conocer en segunda instancia de las resoluciones definitivas emitidas por la Junta de Disciplina Judicial se integra la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, como órgano colegiado de carácter permanente y administrativo, cuyos miembros actuarán con total independencia, imparcialidad y transparencia. Se integrará con tres titulares y

tres suplentes, mediante el proceso de oposición correspondiente. La duración en el cargo de los miembros de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación será por un período de cinco años, plazo que también regirá para la presidencia y se decidirá por sorteo público, realizado por el Consejo de la Carrera Judicial. Para ser miembro titular o suplente de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrán preferencia los candidatos con experiencia de al menos cinco años en la judicatura o magistratura.

Todos los aspirantes a integrar los cargos de titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

El reglamento de esta Ley desarrollará lo relativo al procedimiento y criterios para realizar los concursos de oposición para integrar las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina Judicial de Apelación.

A los integrantes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación les son aplicables las prohibiciones, impedimentos, excusas y recusaciones contemplados en la Ley del Organismo Judicial.

Cuando un miembro de la Junta tuviere algún impedimento de los contemplados en la Ley del Organismo Judicial, para conocer en un caso determinado, entrará a conocer el suplente que corresponda en el orden de su designación.

El Organismo Judicial debe incluir en el presupuesto anual el monto necesario para la efectiva implementación y funcionamiento de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación.

Artículo 10. Atribuciones de las Juntas de Disciplina Judicial. Las Juntas de Disciplina Judicial tienen las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las faltas administrativas que sean denunciadas;
- b) Imponer las sanciones que establece la ley de acuerdo a los principios de legalidad y debido proceso;
- c) Llevar un registro estadístico público de faltas y sanciones y remitirlo de manera semestral al Consejo de la Carrera Judicial;
- d) Cuando la sanción que corresponda sea la destitución del funcionario, remitir el expediente respectivo al Consejo de la Carrera Judicial para que resuelva lo que corresponda;
- e) Remitir al Consejo de la Carrera Judicial, para el registro personal de cada juez y magistrado, las sanciones que les hayan sido impuestas, así como las recomendaciones de destitución.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES

Artículo 11. Supervisión General de Tribunales. La Supervisión General de Tribunales estará a cargo de un Supervisor General y se integrará con personal técnico y especializado para realizar las funciones siguientes:

- a) **De prevención:** tiene como objetivo identificar las necesidades del servicio tomando en cuenta aspectos socioculturales del lugar, así como determinar la existencia de indicios de hechos constitutivos de faltas, mediante la realización de visitas periódicas que deberán ser practicadas a todos los tribunales, de conformidad con una planificación anual aprobada por el Consejo de la Carrera Judicial y en el marco de su función estrictamente administrativa. Los resultados de la visita se documentarán en acta y se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente. En caso de tener indicios de faltas disciplinarias, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Disciplina correspondiente. Las necesidades que se identifiquen para la eficiente gestión del despacho judicial se pondrán en conocimiento del Consejo de la Carrera Judicial y de la Unidad de Evaluación del Desempeño; y,

- b) De investigación:** tiene como objetivo llevar a cabo la investigación de los hechos que tenga conocimiento o les sean denunciados y presentarla ante la Junta de Disciplina Judicial.

El Consejo de la Carrera Judicial, para favorecer la descentralización y facilitar el trabajo de las Juntas de Disciplina regionales, deberá integrar tantas delegaciones de la Supervisión General de Tribunales como las necesidades y la conveniencia del servicio lo haga necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, carga de trabajo, por materia u otros que resulten convenientes.

El Supervisor General de Tribunales será electo por oposición por el Consejo de la Carrera Judicial. Todos los aspirantes al cargo de Supervisor General de Tribunales, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

El reglamento de esta Ley desarrollará la estructura y funciones de la Supervisión General de Tribunales.

Artículo 12. Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. La Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional estará a cargo de un Coordinador y se integrará con personal técnico y especializado para realizar las funciones establecidas en el artículo 32 de esta Ley.

El Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño será electo por oposición por el Consejo de la Carrera Judicial. Todos los aspirantes al cargo de Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia

extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

El reglamento de esta Ley desarrollará lo relativo al procedimiento y criterios para realizar dicho concurso por oposición.

El reglamento de esta Ley desarrollará la estructura y funciones de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 13. Escuela de Estudios Judiciales. *(Reformado por el Artículo 4 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República).* La Escuela de Estudios Judiciales es la unidad encargada de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos. Su organización y funcionamiento se regirá por la presente Ley y su reglamento.

El funcionario que esté a cargo de la dirección de la Escuela de Estudios Judiciales, será electo por oposición por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Todos los aspirantes al cargo de Director de la Escuela de Estudios Judiciales, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que hayan laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

El reglamento de esta Ley desarrollará lo relativo al procedimiento y criterios para realizar dicho concurso por oposición.

Para la identificación, diseño y ejecución de las políticas y programas en materia de capacitación, la Escuela de Estudios Judiciales deberá establecer procedimientos para recabar información sobre las necesidades de formación y actualización que tengan las cámaras en las que se divida la Corte Suprema de Justicia, la Unidad de Evaluación del Desempeño y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Organismo Judicial y dar respuesta a las mismas.

TÍTULO III CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 14. Clasificación. La carrera judicial comprende a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia dentro del Organismo Judicial y los divide en cuatro categorías, que no forman grado jerárquico, así:

- a) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
- c) Jueces de primera instancia; y,
- d) Jueces de paz.

Todos los jueces y magistrados, independientemente de su forma de ingreso a la carrera judicial, están sujetos a esta Ley.

Artículo 15. Ingreso. El ingreso a la carrera judicial se hará por alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces de paz y jueces de primera instancia.

- b) Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría.

Todos los aspirantes a cargos de jueces y magistrados deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes, así como someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca en la ley.

Artículo 16. Reingreso. Los jueces que hayan ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial, y que no hayan sido reelectos como magistrados, podrán ser nombrados como jueces, atendiendo a su especialidad y a su categoría anterior en la judicatura, en el marco de las convocatorias correspondientes y siempre que haya disponibilidad de plazas.

Para el efecto deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) No haber sido sancionados por falta grave o gravísima y haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones de desempeño profesional practicadas; y,
- b) Someterse a los cursos de actualización a cargo de la Escuela de Estudios Judiciales, así como a las evaluaciones especiales que disponga practicar el Consejo de la Carrera Judicial previo a su nombramiento.

Artículo 17. Requisitos. Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deberán reunir los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

SECCIÓN I

Procedimiento de ingreso de jueces a la Carrera Judicial

Artículo 18. Convocatoria a concursos por oposición para el ingreso de jueces a la carrera judicial. Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición para el ingreso a la carrera judicial de jueces con base en la elaboración de un diagnóstico previo, que permita determinar el número, categoría y competencia de las plazas vacantes

dentro del Organismo Judicial, atendiendo además a criterios de pertinencia cultural y lingüística.

La convocatoria se publicará tres veces en el Diario de Centro América y en dos de los diarios de mayor circulación en todo el país, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso.

La convocatoria deberá indicar: los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, incluyendo la referencia a los documentos que acrediten la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

Asimismo, la convocatoria deberá especificar el plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes, así como toda otra documentación que el Consejo de la Carrera Judicial estime pertinente.

Artículo 19. Verificación de requisitos. El Consejo de la Carrera Judicial verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley y elaborará la lista de aspirantes que hayan cumplido con los mismos. Posteriormente, notificará a los interesados su decisión y dentro de los quince (15) días siguientes de realizada la última notificación, la lista será publicada en el Diario de Centro América y como mínimo en dos diarios de mayor circulación en todo el país.

Dentro del plazo de ocho (8) días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá presentar al Consejo de la Carrera Judicial, información debidamente fundamentada y documentada respecto a los aspirantes a jueces, quienes contarán con el plazo de ocho (8) días para aportar las pruebas de descargo pertinentes. El Consejo de la Carrera Judicial realizará la investigación correspondiente, pudiendo solicitar la información que estime pertinente y resolverá en el plazo de ocho (8) días. Contra dicha resolución no procede recurso administrativo alguno.

Artículo 20. Evaluación y elegibilidad. El Consejo de la Carrera Judicial remitirá a la Escuela de Estudios Judiciales la lista de aspirantes que hayan

cumplido los requisitos y hayan superado la etapa de auditoría social que garantice la honorabilidad de los aspirantes.

Para dictaminar ante el Consejo de la Carrera Judicial sobre la idoneidad de los aspirantes, la Escuela de Estudios Judiciales practicará las pruebas objetivas técnicas, psicométricas y jurídicas.

Luego de recibidos los resultados de las pruebas practicadas por la Escuela de Estudios Judiciales, el Consejo de la Carrera Judicial realizará entrevistas personales basadas en criterios técnicos, objetivos y transparentes para complementar los procesos de evaluación antes señalados.

Concluido el proceso de evaluación, el Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de aprobados como elegibles para recibir el curso de formación inicial en la Escuela de Estudios Judiciales, el cual durará como mínimo un período de ocho meses. Los métodos, técnicas, modalidades, contenidos, criterios de aprobación y valoración de los cursos de formación inicial se desarrollarán en el reglamento de esta Ley.

La Escuela de Estudios Judiciales elaborará la lista de aspirantes que hubiesen aprobado el curso de formación inicial y lo remitirá al Consejo de la Carrera Judicial, el cual notificará a los aspirantes los resultados del proceso.

Los aspirantes que no fuesen aprobados dispondrán de tres días, más el término de la distancia, contados a partir de la notificación de los resultados, para solicitar una revisión ante la Escuela de Estudios Judiciales, acompañando los medios de prueba que consideren pertinentes. La revisión deberá ser resuelta dentro del plazo de tres días de formulada la solicitud. Si la resolución de la Escuela de Estudios Judiciales fuera desfavorable, los aspirantes podrán recurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial, dentro del plazo de tres días contados a partir de la última notificación, y éste solicitará a la Escuela de Estudios Judiciales que dentro del plazo de tres días, rinda informe circunstanciado acompañado de la documentación pertinente. El Consejo de la Carrera Judicial resolverá dentro del plazo de tres días posteriores a la entrega del informe circunstanciado. Contra dicha resolución no procede recurso administrativo alguno.

Artículo 21. Nombramiento de jueces. Los aspirantes que hayan superado el procedimiento antes descrito, se considerarán elegibles a las convocatorias de vacantes mediante concurso de oposición para juez de paz. Atendiendo al

orden descendente a partir de la calificación más alta de la lista de elegibles remitida por el Consejo de la Carrera Judicial, la Corte Suprema de Justicia nombrará a los jueces de paz destinados a llenar las plazas vacantes que existan o las nuevas judicaturas que fuesen creadas.

Para que proceda el nombramiento de los aspirantes aprobados, deberán presentar declaración patrimonial conforme a la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Los jueces nombrados tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva.

SECCIÓN II

Renovación de nombramientos, vacantes, ascensos y traslados

Artículo 22. Renovación de nombramiento de jueces. Vencido el período de funciones de los jueces, la Corte Suprema de Justicia renovará su nombramiento, cuando su desempeño haya sido satisfactorio de acuerdo con la evaluación de desempeño profesional practicada por la Unidad de Evaluación del Desempeño del Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 23. Vacantes. Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso al Congreso de la República de dicha vacancia, a fin de que proceda a elegir a la brevedad al nuevo magistrado de la misma lista de candidatos que haya enviado la respectiva comisión de postulación. Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte de Apelaciones o en otros tribunales colegiados de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso inmediatamente al Congreso de la República de dicha vacancia, el que procederá a elegir al nuevo magistrado, dentro de los siguientes quince días contados a partir de la fecha de recibido el aviso. Dicha elección deberá realizarse entre los magistrados suplentes electos conforme al artículo 36 de esta Ley, para completar el período.

Artículo 24. Preferencia para las vacantes. Para la provisión de las plazas vacantes y de las que se crearen conforme a ley en las categorías de juez, el Consejo de la Carrera Judicial convocará a concursos por oposición, teniendo preferencia:

- a) Los jueces de la misma categoría y especialidad que soliciten el traslado y reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para los traslados.
- b) Los declarados elegibles mediante el procedimiento de ingreso a la carrera judicial, en los casos de judicatura de paz.
- c) Los jueces que hayan servido en la categoría inmediatamente inferior y en la misma especialidad a la del cargo que deba llenarse y que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley para el ascenso.
- d) Los jueces suplentes nombrados conforme lo previsto en la presente Ley.

Artículo 25. Ascensos. (Reformado por el Artículo 5 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República). Se considera ascenso el acto por el cual un juez o magistrado pasa a desempeñar un cargo judicial de competencia diferente por razón de categoría o instancia según lo determine la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de la Carrera Judicial, convocará a concursos por oposición para dichos ascensos, indicando los requisitos que correspondan y considerando criterios como la evaluación del desempeño profesional satisfactorio, la especialidad, méritos, procediendo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a realizar el análisis para efectuar el ascenso que corresponda.

El reglamento de esta Ley regulará expresamente esta materia.

Artículo 26. Traslados y permutas. (Reformado por el Artículo 6 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República). Los jueces y magistrados podrán ser trasladados por la Corte Suprema de Justicia, en los casos siguientes:

- a) Por razones de servicio, previa audiencia y motivando la razón del traslado;

2. **NOTA:** Antes de la reforma a este artículo [Decreto 7-2022 del Congreso de la República] su primer párrafo tenía un apartado que fue declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 18 de enero del 2022, Expediente 5815-2018.

3. **NOTA:** Antes de la reforma a este artículo [Decreto 7-2022 del Congreso de la República] la literal a) fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 12 de septiembre del 2019, Expedientes Acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016, 6456-2016.

- b) Por solicitarlo así el interesado y mediante su participación en el proceso de convocatoria respectivo.

En ambos casos, deberá garantizarse previamente la compensación económica de los gastos de traslado y tomar en consideración el plazo necesario para realizar el traslado en función de la distancia.

Se prohíbe expresamente el traslado de jueces y magistrados como medida disciplinaria.

Mediante la permuta, los jueces y magistrados de igual categoría y salario, pueden voluntariamente solicitar el intercambio de sus respectivos puestos, para lo cual el Consejo de la Carrera Judicial calificará la solicitud y siempre que ello no afecte las necesidades del servicio, formulará la recomendación sobre su procedencia o no, que será resuelta por la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, se atenderá a la especialidad en el ramo en que se desempeñe.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 27. Derechos. Son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias les otorgan, los siguientes:

- a) Que se tomen las medidas necesarias para garantizar su independencia;
- b) Ser defendidos y protegidos en su integridad y dignidad, frente a ataques, amenazas e intimidaciones;
- c) No ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución Política de la República y las leyes;
- d) Percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, al equivalente del 70% del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 50% para los jueces de primera instancia y el 30% para los jueces de paz. La

Corte Suprema de Justicia deberá tomar en cuenta las proporciones anteriores como indicativas para la formulación de una política salarial;

- e) Percibir y gozar de las prestaciones, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les correspondan conforme a la ley;
- f) Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo;
- g) Asociarse para los fines y con las limitaciones que establezcan la Constitución Política de la República y las leyes;
- h) Optar en condiciones de igualdad, a becas de estudios superiores, cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional, previo obtener las autorizaciones necesarias para desarrollar estos estudios, conforme a la reglamentación que desarrolle el Consejo de la Carrera Judicial;
- i) Que se determine, mantenga y promueva la especialidad en la función;
- j) Ser clasificado profesionalmente de acuerdo a sus méritos, rendimiento y trayectoria;
- k) Jubilación digna; y,
- l) Los demás derechos que se establezcan legalmente, y los que les correspondan de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Artículo 28. Deberes. Son deberes de los jueces y magistrados:

- a) Asegurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones de manera que contribuya a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República;

- b)** Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso;
- c)** Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida;
- d)** Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho;
- e)** Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran;
- f)** Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal y al público en general;
- g)** Mantener un alto nivel de actualización profesional;
- h)** Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo;
- i)** Actuar con transparencia, integridad, responsabilidad y profesionalidad;
- j)** Someterse a las evaluaciones del desempeño profesional correspondiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;
- k)** Guardar en todo momento la conducta debida; y,
- l)** Cumplir con los demás deberes que esta y otras leyes y reglamentos señalen.

Artículo 29. Prohibiciones. Queda prohibido a los jueces y magistrados:

- a)** Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos o privados remunerados y cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en instituciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, u otras entidades con fines políticos. Se exceptúa el ejercicio de la

docencia siempre que esta no entre en conflicto de horario con la judicatura;

- b) Ser ministro de cualquier religión o culto;
- c) Ejercer las profesiones y actividades de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales;
- d) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
- e) Celebrar contratos de cualquier clase que le signifiquen beneficio económico o que incrementen su patrimonio, con las personas que ante ellos litiguen;
- f) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer;
- g) Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores; y,
- h) Ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o de proselitismo religioso, o propiciar que otros lo hagan.

Artículo 30. Exclusión de la carrera judicial y pérdida de calidad. La calidad de juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia al cargo;
- b) Por no tomar posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido;
- c) Por destitución;
- d) Por condena penal firme;
- e) Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los cincuenta (50) años y obligatoria a los setenta y cinco (75) años, sin excepción alguna;
- f) Por incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, declarada judicialmente;

- g) Por haber obtenido calificación final negativa por segunda vez consecutiva, conforme al sistema de evaluación de desempeño.
- h) **(Literal adicionada por el Artículo 2 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República).** Si transcurrido el plazo de excedencia otorgado, el juez o magistrado no retoma su cargo.
- i) **(Literal adicionada por el Artículo 2 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República).** Por vencimiento del plazo para el cual fueron electos o nombrados.

Artículo 31. Situación de servicio. (Reformado por el Artículo 3 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). Los jueces y magistrados pueden encontrarse en alguna de estas situaciones:

- a) **Servicio activo:** Se encuentran en situación de servicio activo quienes desempeñen un cargo de juez o magistrado.
- b) **Excedencia:** La situación de excedencia tiene lugar cuando un miembro de la carrera judicial, sin renunciar a tal condición, solicita dejar de prestar servicio activo en la misma, después de haberlo desempeñado en forma satisfactoria por lo menos durante dos años.

El tiempo de duración de la excedencia no puede extenderse mas allá del período de nombramiento del funcionario, transcurrido el cual se entenderá perdida la calidad de miembro de la carrera judicial.

La excedencia se otorga sin goce de salario y no se acreditará al tiempo de servicio para efectos de determinar antigüedad, prestaciones laborales e indemnización. Debe nombrarse sustituto interino, siguiendo los procedimientos contemplados en esta Ley.

- c) **Licencia:** La licencia se produce cuando el miembro de la carrera judicial, por algún motivo justificado, solicita pasar a esta condición.

Será obligatorio conceder licencia con goce de salario, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en los casos siguientes:

1. Fallecimiento del cónyuge o persona con la cual estuviese unido de hecho, o de los padres, hijos e hijas;

2. Por contraer matrimonio;
3. Por nacimiento de hijos e hijas;
4. Para responder a citaciones judiciales;
5. ~~Cuando el Consejo de la Carrera Judicial autorice expresamente otros permisos o licencias retribuidos;~~⁴
6. Los relacionados con la madre trabajadora (período pre y postnatal y período de lactancia); y,
7. Los derivados de enfermedades o accidentes. En este caso, con las debidas justificaciones médicas, podrá ser mayor a un mes.

La condición de licencia con goce de salario no podrá exceder del plazo máximo de un (1) mes, salvo el caso mencionado, y de ninguna manera un mismo miembro de la carrera judicial podrá gozar más de dos (2) veces esta condición en un mismo año calendario.

En todos los demás casos no contemplados, o cuando sea por un plazo mayor al señalado en el párrafo que antecede, hasta el plazo máximo de seis (6) meses, se podrán otorgar licencias sin goce de salario. El tiempo de duración de la licencia se acreditará al tiempo de servicio, para efectos de determinar antigüedad; y en caso de las licencias con goce de salario, también, para efectos de prestaciones laborales.

d) Separación del cargo: La separación de la función jurisdiccional, con goce de salario, se produce en los casos en que se haya declarado con lugar el antejuicio contra jueces o magistrados, para garantizar el efectivo ejercicio de su derecho de defensa y la adecuada prestación del servicio.

e) Suspensión: La suspensión se produce en los casos siguientes:

1. Sin goce de salario, cuando se haya dictado auto de procesamiento en contra del juez o magistrado. En los casos que se sobreseyera en definitiva, o cuando se dicte sentencia absolutoria, el

4. *Numeral declarado inconstitucional por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 19 de enero de 2023, Expediente 5729-2021).*

funcionario judicial deberá ser reinstalado en un término no mayor de treinta días siguientes a que la resolución se encuentre firme, debiéndole además, hacer pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante el plazo de la suspensión.

2. Con goce de salario, como medida precautoria en el marco de un procedimiento disciplinario, cuando las Juntas de Disciplina Judicial lo consideren indispensable, siempre que la resolución sea fundamentada y en aras de asegurar los resultados del proceso y de no afectar la prestación del servicio.
3. Como sanción para faltas graves y gravísimas, conforme lo establecido en la presente Ley.

Las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia del Consejo de la Carrera Judicial⁵ y son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

CAPÍTULO III

DESEMPEÑO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 32. Evaluación del desempeño y comportamiento profesional.

El Consejo de la Carrera Judicial, por medio de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, mediante la aplicación de instrumentos y técnicas objetivamente diseñados, certificados y de conformidad con estándares nacionales e internacionales, acordes en cada área, evaluará el desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados anualmente. El Consejo de la Carrera Judicial tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- a) **Evaluación disciplinaria y ética:** se integra por el comportamiento apegado a la disciplina y ética del Organismo Judicial, según lo establecido en esta Ley y en las normas de comportamiento ético. Se descontarán puntos por las sanciones firmes emitidas por las Juntas de Disciplina Judicial dentro del período de evaluación y se tomará en cuenta los méritos obtenidos;
- b) **Gestión de despacho:** se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de

5. *Texto tachado declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 19 de enero de 2023, Expediente 5729-2021.*

los despachos, en forma directamente proporcional a la cantidad de casos que han ingresado al órgano jurisdiccional correspondiente;

- c) **Calidad:** se calificará la calidad y motivación de los autos y sentencias, así como las emitidas por el juez o magistrado en audiencias orales y públicas. Las sentencias objeto de evaluación deberán ser proporcionadas tanto por el evaluado como seleccionadas al azar por el órgano evaluador;
- d) **Evaluación académica:** comprende los créditos obtenidos en los cursos teóricos y prácticos impartidos por la Escuela de Estudios Judiciales, la cual se puede complementar con otros estudios del juez debidamente acreditados en Guatemala y en el extranjero;
- e) **Evaluación directa:** comprende la calificación de la entrevista personal que realice el Consejo de la Carrera Judicial;
- f) **Evaluación interna y externa:** comprende la calificación otorgada por los usuarios del servicio de administración de justicia, así como auxiliares del juez o magistrado evaluado.

Se prohíbe expresamente que la evaluación del desempeño sea practicada por jueces o magistrados.

Las evaluaciones de desempeño y comportamiento profesional servirán así mismo para el diagnóstico de necesidades de capacitación, las cuales deberán ser atendidas por la Escuela de Estudios Judiciales.

El funcionario evaluado, deberá ser notificado del resultado de las evaluaciones de desempeño y podrá solicitar su reconsideración de forma fundamentada ante el coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño dentro de los ocho días siguientes de haber recibido la calificación, debiendo resolverse la misma dentro de los quince días siguientes.

Contra esta resolución procede el recurso de revisión ante el Consejo de la Carrera Judicial, el cual se podrá solicitar si se considera que la evaluación se realizó con base en aspectos, parámetros y procedimientos distintos o contradictorios a los contemplados en la presente Ley y en el reglamento.

El interponente deberá indicar concretamente el error en el que considera que se incurrió en la evaluación.

Para jueces y magistrados que integran el Consejo de la Carrera Judicial la evaluación del desempeño que corresponde al período de ejercicio efectivo en la judicatura, será tomada en cuenta como evaluación del período completo, incluyendo el período de ejercicio en el Consejo de la Carrera Judicial.

El reglamento de esta Ley desarrollará las normas y procedimientos para la implementación del sistema de evaluación del desempeño y comportamiento profesional.

Artículo 33. Registro Personal. En el registro personal de cada juez o magistrado deberá constar:

- a) Procesos administrativos disciplinarios con recomendaciones y sanciones firmes;
- b) Antejucios declarados con lugar;
- c) Autos de procesamiento y condenas penales;
- d) Resultado de las evaluaciones de desempeño profesional;
- e) Cursos de formación inicial y continuada recibidos en la Escuela de Estudios Judiciales; y,
- f) Méritos, reconocimientos, ascensos y grados académicos obtenidos.

Dicho registro deberá ser público y estará a cargo del Consejo de la Carrera Judicial.

En las certificaciones que extiendan los órganos disciplinarios o el Consejo de la Carrera Judicial no se harán constar aquellas quejas declaradas con lugar después de cinco años de haber sido ejecutoriada la sanción, salvo en el caso de destitución.

TÍTULO IV JUECES Y MAGISTRADOS SUPLENTE

Artículo 34. Objeto. Con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios de Justicia, se establece la calidad de jueces y magistrados suplentes en disponibilidad, quienes serán nombrados y electos de conformidad con las normas de esta Ley y reunirán los mismos requisitos que correspondan a los titulares.

Al producirse una vacante temporal, el Consejo de la Carrera Judicial designará al juez o magistrado suplente que deberá cubrir las funciones correspondientes. Si la vacante fuere permanente debe nombrarse al nuevo juez o magistrado titular de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República y esta Ley.

Artículo 35. Jueces Suplentes. El Consejo de la Carrera Judicial remitirá a la Corte Suprema de Justicia, para su nombramiento, el listado de jueces suplentes para atender las necesidades del despacho judicial de paz y de primera instancia en toda la República, quienes una vez nombrados, permanecerán en disponibilidad en las condiciones, forma y lugar que el Consejo de la Carrera Judicial determine.

Artículo 36. Magistrados Suplentes. (Reformado por el Artículo 7 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República). El Congreso de la República elegirá, en la misma forma que a los titulares y de la misma nómina que presente la respectiva comisión de postulación, el número de magistrados suplentes que el Consejo de la Carrera Judicial recomiende como necesario para atender las necesidades del despacho judicial en la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, los que permanecerán en disponibilidad en la forma, condición y lugar que la Corte Suprema de Justicia determine.

Artículo 37. Régimen. A los jueces y magistrados suplentes les son aplicables las normas de esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de las disposiciones que en su oportunidad acuerde el Consejo de la Carrera Judicial.

6. La frase tachada en el párrafo anterior fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 19 de enero de 2023, Expediente 5729-2021.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 38. Responsabilidades. Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente Ley.

La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.

Artículo 39. Grados. Las faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser:

- a) Leves;
- b) Graves; o,
- c) Gravísimas.

Artículo 40. Faltas leves. Son faltas leves:

- a) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada;
- b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en la ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima;
- c) La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas.

Artículo 41. Faltas graves. Son faltas graves:

- a) Dar entrevistas a la prensa adelantando criterio u opinión sobre casos sometidos a su conocimiento;

- b) Ausencia o abandono injustificado de sus labores por un día;**
- c) Faltar a la debida celeridad en el trámite de los procesos e incurrir en retrasos injustificados y descuidos en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones;**
- d) No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva o confidencialidad;**
- e) La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en reglamentos y acuerdos en materia jurisdiccional;**
- f) La falta de acatamiento de las normas éticas del Organismo Judicial;**
- g) Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición análoga, salvo que tenga prescripción médica;**
- h) Proferir insultos o acudir a las vías de hecho en contra de usuarios, sujetos procesales, funcionarios y empleados judiciales y cualquier otra persona con la que el juez o magistrado tenga relación en el ámbito de sus funciones;**
- i) Causar intencionalmente daño a los bienes muebles o inmuebles del Organismo Judicial;**
- j) Usar ilegítimamente o permitir a otros el uso ilegítimo de bienes, herramientas, útiles, distintivos o placas de identificación del Organismo Judicial;**
- k) El incumplimiento o la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados;**
- l) Variar la forma del proceso y sus incidencias;**
- m) Hacer durante la jornada de trabajo o dentro de las oficinas del Organismo Judicial, actividades políticas partidistas o religiosas;**
- n) Delegar funciones inherentes a su cargo a sus subordinados;**

- o) Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de cualquier tipo de permiso, traslado, autorización, dietas, viáticos y cualquier tipo de ayuda o beneficio económico;
- p) La segunda falta leve sancionada que se cometa dentro de un mismo año, cuando la primera haya sido sancionada;
- q) Promover o permitir que se realicen actividades que afecten la prestación del servicio durante el horario laboral, incluyendo aquellas con ánimo de lucro mercantiles; y,
- r) La falta del respeto debido hacia usuarios, sujetos procesales, funcionarios y empleados judiciales y cualquier otra persona con la que el juez o magistrado tenga relación en el ámbito de sus funciones.

Artículo 42. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas:

- a) Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes;
- b) Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos o privados remunerados y cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en instituciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, u otras entidades con fines políticos. Se exceptúa el ejercicio de la docencia siempre que esta no entre en conflicto de horario con la judicatura;
- c) Ser ministro de cualquier religión o culto;
- d) Ejercer las profesiones y actividades de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales;
- e) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;

- f)** Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;
- g)** Ejercer como árbitro, liquidador o partidario;
- h)** Interferir en el ejercicio de funciones de los otros Organismos del Estado, sus agentes o representantes;
- i)** Permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;
- j)** Ocultar prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida;
- k)** Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;
- l)** intentar influir o influir ante otros jueces o magistrados, en los procesos que tramitan en el marco de sus respectivas competencias;
- m)** Aceptar influencias en los procesos que tramitan en el marco de sus competencias cuando estas provengan de jueces, magistrados o empleados del Organismo Judicial;
- n)** Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley en casos concretos, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos;
- o)** Cometer cualquier acto de acoso o coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
- p)** Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, directa o indirectamente, en relación a cualquier procedimiento o en relación al ejercicio de su función;
- q)** Sustraer, destruir, alterar o extraviar evidencias o documentos oficiales;
- r)** Consentir o autorizar la utilización de medios ilegales para obtener pruebas o dar valor probatorio a medios de prueba manifiestamente ilegal;

- s) ~~Impedir u obstaculizar a las partes el libre ejercicio de sus derechos en cualquier procedimiento, o bien~~ darles información errónea u ocultarles información cuando no se haya declarado la reserva de las actuaciones;
- t) Revelar o proporcionar información confidencial que conozca con ocasión de su cargo, cuando se cause un perjuicio en la tramitación de un proceso o a cualquier persona;
- u) Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales previstas en la Constitución Política y demás leyes de la República;
- v) Portar de manera ostentosa armas de cualquier clase durante la jornada de trabajo, según las define el Código Penal;
- w) Faltar a la verdad en un proceso de ingreso a la carrera judicial, evaluación de desempeño, o ascenso, señalando tener calidades, calificaciones académicas, experiencia profesional, condiciones o conocimientos que no se poseen. La circunstancia del ocultamiento o presentación de datos falsos no podrá ser saneada posteriormente por prescripción;
- x) La conducta y trato discriminatorio, incluyendo el insultar o proferir frases discriminatorias, basado en motivos de raza, etnia, prácticas culturales, religión, género, sexo, edad, idioma o de otra índole en el ejercicio del cargo en contra del personal de la institución, partes procesales, sus abogados o público en general;
- y) Extraer fuera de los casos en que la ley lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las del Organismo Judicial;
- z) Alterar indebidamente registros electrónicos o de cualquier tipo que se encuentren en los despachos judiciales, o tolerar que el personal a su cargo realice tal alteración;

7. *Las frases tachadas fueron declaradas inconstitucionales en sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Expedientes Acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016, 6456-2016, de fecha 12 de septiembre de 2019.*

- aa)** Otorgar medidas precautorias en casos en los cuales conforme a la ley deba inhibirse, cuando sea evidente su incompetencia;
- bb)** La segunda falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando la primera haya sido sancionada;
- cc)** Anticipar criterio con cualquiera de las partes procesales previo a emitir una resolución;
- dd)** Sostener reuniones privadas con una de las partes procesales o sus representantes, sin presencia de la otra parte o demás sujetos procesales que sean requeridos;
- ee)** El abuso de la condición de juez o magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de cualquier naturaleza, por parte de profesionales, autoridades y funcionarios públicos; y,
- ff)** Omitir la denuncia de actos que pudieren ser constitutivos de falta cometidos por funcionarios y auxiliares judiciales.

Artículo 43. Sanciones. Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones:

- a)** Amonestación escrita para faltas leves;
- b)** Suspensión hasta por veinte (20) días calendario, sin goce de salario, para las faltas graves;
- c)** Suspensión desde veintiuno (21) hasta noventa (90) días calendario sin goce de salario, para faltas gravísimas; y,
- d)** Destitución e inhabilitación para ejercer cualquier cargo en el Organismo Judicial, para faltas gravísimas.

Artículo 44. Amonestación. La amonestación consiste en la llamada de atención por escrito que se hace al juez o magistrado, dejando constancia en el registro personal respectivo.

Artículo 45. Suspensión. La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del juez o magistrado⁸ del ejercicio del cargo, podrá acordarse hasta por un máximo de veinte (20) días para las faltas graves y noventa (90) días por faltas gravísimas. Debe dejarse constancia en el registro personal respectivo.

Artículo 46. Destituciones. (Reformado por el Artículo 8 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República). La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado del cargo que desempeña, por la Corte Suprema de Justicia y, como consecuencia, de su pertenencia a la Carrera Judicial. Esta procederá en lugar de la suspensión, cuando la gravedad del acto así lo recomiende.

Artículo 47. Prescripción y extinción de la responsabilidad administrativa. Las faltas establecidas en la presente Ley y las acciones que se puedan iniciar a raíz de las mismas, prescriben conforme a las siguientes reglas:

- 1) La acción disciplinaria prescribe en un (1) año para las faltas leves, en tres (3) años para las faltas graves y en cinco (5) años para las faltas muy graves. En todos los casos el plazo se computa para las faltas consumadas desde el día de su consumación, y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo procedimiento, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.
- 2) Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo procedimiento, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.
- 3) La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Constarán en los registros de los órganos disciplinarios del Organismo Judicial, las faltas que sean declaradas con lugar y sin lugar, sin perjuicio de los derechos laborales existentes.

8. La frase tachada fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 18 de enero de 2022, Expediente 5815-2018.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 48. Principios. En la tramitación del procedimiento por infracciones administrativas, deben respetarse los principios de legalidad, oficiosidad, independencia, imparcialidad, favorabilidad, motivación, presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso, oralidad, publicidad, concentración, celeridad, libertad probatoria, contradictorio, derecho de audiencia, objetividad, congruencia, transparencia y publicidad, la libertad de las partes al derecho de recurrir las resoluciones correspondientes e impulso de oficio.

Artículo 49. Potestad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias previstas en la presente Ley las impondrán las Juntas de Disciplina Judicial o de Apelaciones, según corresponda, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por el Consejo de la Carrera Judicial y ejecutada por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República, según se trate de un juez o magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.

Artículo 50. Queja. El procedimiento disciplinario inicia por la recepción de queja verbal o escrita. En el caso que una persona comparezca a quejarse verbalmente ante cualquier autoridad judicial o administrativa del Organismo Judicial, se levantará acta en la que se hará constar la expresión de los hechos y de los agravios causados, y dicho documento constituirá la queja respectiva, la que deberá remitirse inmediatamente a la Junta de Disciplina Judicial.

Las personas directamente agraviadas por faltas imputadas a un juez o magistrado o quien presente la queja por la infracción podrán tener la calidad de parte como tercero interesado en el respectivo procedimiento disciplinario. Para tales efectos, bastará su expresión de voluntad al momento de presentar su queja o denuncia, debiendo la autoridad encargada, informarle al agraviado o quejoso de este derecho y consultarle si hará uso del mismo, dejando constancia de su respuesta en el acta respectiva.

El desistimiento por parte del quejoso no extingue la acción ni la responsabilidad disciplinaria.

La presentación de la denuncia es obligatoria para la Supervisión General de Tribunales, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional o cualquier

otro funcionario judicial, cuando tengan conocimiento que un juez o magistrado ha cometido una posible falta de las establecidas en esta Ley.

La Supervisión General de Tribunales, tendrá la calidad de ente investigador en el respectivo procedimiento disciplinario. Si tuvo conocimiento directo de un hecho que pudiese calificarse como falta, iniciará inmediatamente la investigación correspondiente, la que no podrá exceder de diez (10) días, debiendo notificar a la Junta de Disciplina Judicial del inicio de la investigación. En el informe incluirá el relato del hecho imputado y las pruebas obtenidas.

Artículo 51. Procedimiento. (Reformado por el Artículo 4 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial decidirá sobre su admisibilidad. Contra esta resolución, cualquiera de las partes podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición en forma escrita ante la misma Junta, el que se resolverá dentro del plazo de dos (2) días después de su presentación. Contra la resolución que decide la reposición no cabrá otro recurso.

Resuelta la reposición confirmando la continuidad del trámite o transcurrido el plazo sin que se haya recurrido, la Junta de Disciplina Judicial ordenará a la Supervisión General de Tribunales, en caso de no haberla hecho de oficio, realizar la investigación pertinente, fijándole plazo que no deberá exceder de diez (10) días, debiendo a su término presentar el informe sobre los hechos y las pruebas recabadas. El plazo podrá ser ampliado por una sola vez hasta por ocho (8) días, a solicitud de la Supervisión General de Tribunales, en consideración de la complejidad del asunto o de la prueba.

Al recibir el informe de la Supervisión General de Tribunales, la Junta emitirá inmediatamente resolución la cual contendrá:

- a) Individualización del quejoso y funcionario denunciado;
- b) Señalamiento y precisión del hecho objeto de la queja, por la Supervisión General de Tribunales, su calificación provisional y fundamentación;
- c) Citación de las partes a la audiencia señalada, con la advertencia de continuar el trámite en rebeldía. La audiencia se fijará dentro de

un plazo que no exceda de diez días, para lo cual se considerará la complejidad del asunto;

- d) Información al denunciado de su derecho de ejercer su defensa material y técnica, personalmente o nombrado abogado de su confianza, así como de comparecer a la audiencia con las pruebas pertinentes.

La notificación de la resolución señalada deberá adjuntar copias de la denuncia, del informe y de las pruebas que consten en el expediente. Con la notificación, el denunciado quedará enterado del hecho considerado como falta que se le atribuye y sobre el cual versará la audiencia y su defensa.

Con la finalidad de garantizar su defensa y presencia en la audiencia señalada, el Consejo de la Carrera Judicial nombrará juez o magistrado suplente para atender la gestión de su despacho, a solicitud de la Junta de Disciplina Judicial.

Cualquiera de las partes podrá recusar a los miembros de la Junta de Disciplina Judicial y de la Supervisión General de Tribunales por las causas previstas en la Ley del Organismo Judicial; sin embargo, si la causa de recusación afecta únicamente al abogado, éste deberá renunciar a la defensa o auxilio de la parte que lo propuso.

Artículo 52. Suspensión provisional de labores. Una vez que ha dado trámite a una queja, la Junta de Disciplina Judicial podrá, de oficio o a petición de parte, en casos graves que puedan perderse u ocultarse medios de prueba o afectarse sustancialmente los derechos de cualquiera de las partes, o en caso de incomparecencia injustificada, suspender de sus labores como juez o magistrado al denunciado, en tanto duren las investigaciones, hasta por un máximo de treinta (30) días, con goce de salario.

La resolución en que la Junta de Disciplina Judicial se pronuncie sobre la suspensión provisional será susceptible de recurso de revisión ante la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, sin que este tenga efectos suspensivos del procedimiento disciplinario.

Artículo 53. Suspensión del procedimiento disciplinario. En caso de declararse con lugar un antejuicio contra juez o magistrado, la Junta de

9. *La palabra tachada fue declarada inconstitucional en sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Expedientes Acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016, 6456-2016, de fecha 12 de septiembre de 2019.*

Disciplina Judicial dictará la suspensión provisional hasta que finalice el proceso penal, sin posibilidad de revisión u otro recurso. En caso se dicte sentencia absolutoria, la Junta de Disciplina Judicial examinará la continuidad del procedimiento disciplinario en el estado en que se encontrare al momento de suspender el trámite.

Artículo 54. Audiencia. La audiencia será concentrada, oral y pública, y comparecerán el juez o magistrado y su defensor, si lo tuviere; la persona agraviada o quejoso y su abogado, si lo tuviere; los testigos y peritos de las partes, si los hubiere y obligatoriamente la Supervisión General de Tribunales.

Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado denunciado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite, imponiendo las sanciones que correspondan. Si no se diere este supuesto, la Junta de Disciplina Judicial continuará con el desarrollo de la audiencia, la que se llevará a cabo en tres fases:

- a) Expositiva;
- b) De proposición y recepción de los medios de prueba de todas las partes; y,
- c) De alegatos finales, conclusiones y peticiones.

En ese orden, se le dará la palabra al denunciado y a su abogado si lo tuviere, al quejoso y a su abogado si lo tuviere y a la Supervisión General de Tribunales.

La disciplina, orden y conducción de la audiencia se ejercerá por el presidente de la Junta de Disciplina Judicial, y toda decisión se resolverá por mayoría de sus integrantes.

Durante el procedimiento disciplinario, las partes podrán interponer prescripción, antes o durante el desarrollo de la audiencia, la que se tramitará y resolverá inmediatamente con audiencia a las otras partes.

La asistencia de los testigos y peritos, si los hubiere, es responsabilidad de la parte que los propuso.

Artículo 55. Medios de prueba. Inmediatamente después de la fase expositiva, se procederá a la fase de recepción de los medios de prueba, en su orden los presentados por el quejoso, la Supervisión General de Tribunales y el denunciado.

La Junta tiene la potestad de calificar los medios de prueba, rechazando de plano los prohibidos por las leyes comunes, los notoriamente abundantes, dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer el procedimiento disciplinario. Contra esta decisión no cabe impugnación alguna.

En caso de declaración testimonial, antes de declarar, los testigos serán juramentados de conducirse con la verdad e instruidos de las penas por perjurio y falso testimonio, salvo que se trate de menores de edad. Los testigos prestarán su declaración separadamente, debiendo cuidarse tanto que no puedan comunicarse entre sí antes de su declaración, como que esta no sea oída por otros que declaren en el procedimiento.

Los testigos serán oídos principiando por los del denunciante y terminando por los del denunciado. Al término de la declaración, el presidente concederá el interrogatorio a las partes, empezando por la parte que propuso al testigo.

Las reglas respecto de los testigos se aplicarán en caso que hubiere peritos, en lo que fuere procedente.

Lo decidido en aplicación de los párrafos anteriores no da lugar a recurso alguno. Sin perjuicio de lo cual, en cuanto haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que se pronuncia sobre el fondo, podrá servir de base a la preparación del recurso de apelación.

Artículo 56. Conclusión de la audiencia y citación. *(Reformado por el Artículo 5 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República).* Recibidos los medios de prueba, las partes efectuarán sus alegatos finales, en los que expresarán sus conclusiones y harán las peticiones pertinentes a la Junta de Disciplina Judicial. Las partes tendrán derecho de réplica si durante los alegatos finales surgieron elementos nuevos y la Junta lo considera pertinente, la cual versará únicamente sobre esos elementos. Finalizado esto, se declarará concluida la audiencia y se citará a las partes a oír la resolución administrativa. El presidente deberá velar porque la audiencia y la citación a oír la resolución administrativa se desarrollen en un mismo día.

El procedimiento disciplinario se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su resolución en el plazo de tres días y remitirá lo conducente al registro personal del juez o magistrado.

Artículo 57. Resolución. La resolución podrá declarar con o sin lugar la denuncia y la Junta motivará esta decisión, valorando la prueba conforme la sana crítica razonada, a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria.

En caso que la resolución declare con lugar la denuncia, se calificarán las faltas, de acuerdo con los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley y se aplicarán las sanciones de conformidad con lo regulado en el artículo 43 de esta misma Ley, observando el principio de proporcionalidad; y al estar firme se ejecutará, certificándose a donde corresponde, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto.

En caso de que la resolución declare sin lugar la denuncia, al estar firme, se ordenará el archivo del expediente.

Si la Junta advierte la participación de algún auxiliar judicial en el hecho que pueda comprometer su responsabilidad disciplinaria, certificará lo conducente a la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, para lo que proceda.

La resolución de la Junta de Disciplina Judicial, podrá ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 58. Recomendación. (Primer párrafo reformado por el Artículo 6 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación al Consejo de la Carrera Judicial, con el único fin de que éste lo remita, de forma inmediata a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República según se trate de juez o magistrado, para su resolución en forma motivada.

Cuando la autoridad nominadora se pronuncie acerca de una recomendación de destitución de un juez o un magistrado, la resolución que al efecto emita dicha autoridad nominadora deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de derecho en que esta se basare y en particular las razones para confirmar o rechazar la recomendación mencionada precedentemente.

Artículo 59. Registro de la Junta de Disciplina Judicial y antecedentes.

Todos los casos iniciados ante la Junta de Disciplina Judicial constarán en el registro informático que para el efecto lleve la misma.

La Junta podrá brindar los informes que le sean requeridos con relación a determinado funcionario judicial, excluyendo las denuncias que hayan sido desestimadas o declaradas sin lugar, por no constituir antecedente.

Las sanciones disciplinarias constituirán antecedente por un período de cinco años, a partir que cobre firmeza la resolución respectiva, salvo en el caso de destitución que deberán mantenerse por un plazo de diez (10) años.

La cancelación del antecedente se tramitará a petición del interesado, quien deberá comparecer ante la Junta después de haber transcurrido el plazo anterior, la que luego de verificar la información en los registros informáticos o escritos, resolverá dentro del plazo de tres (3) días.

Artículo 60. Enmienda. La Junta de Disciplina Judicial tendrá la facultad de enmendar el procedimiento disciplinario, en cualquier estado del mismo, hasta antes de dictar la resolución final cuando se haya cometido error sustancial que vulnere el derecho de cualquiera de las partes.

Artículo 61. Extinción de la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria se extingue por las siguientes razones:

- a) Por muerte del denunciado;
- b) Por incapacidad mental debidamente acreditada;
- c) Por prescripción; y,
- d) Por cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 62. Renuncia o destitución. En el caso que el funcionario judicial denunciado renuncie al cargo que desempeña estando sujeto a un procedimiento disciplinario, este se continuará hasta establecerse la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria. Quedando el denunciado obligado a comparecer, so pena de continuar el procedimiento en rebeldía.

Artículo 63. Derecho de apelación. Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial, se podrá interponer recurso de apelación. El mismo

será interpuesto oralmente al momento de la notificación, lo cual se hará constar en la misma o por escrito dentro de los tres (3) días de la notificación ante la Junta de Disciplina Judicial, la cual lo admitirá para su trámite, y de inmediato, lo remitirá juntamente con el expediente a la Junta de Disciplina de Apelación, por intermedio de su presidente, para que previa convocatoria de este a los otros miembros de la Junta de Disciplina de Apelación, esta conozca del recurso interpuesto.

La Junta de Disciplina de Apelación citará a las partes a una audiencia en un plazo que no excederá de cinco días a partir de la recepción del expediente, para que se manifiesten sobre el recurso interpuesto, concediendo la palabra en primer lugar al apelante. No se admitirán réplicas. La Junta resolverá, sin más trámite, preferentemente en la propia audiencia o en el plazo de tres (3) días, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida. Contra lo resuelto por la Junta de Disciplina de Apelación no cabrá recurso alguno.

Artículo 64. Responsabilidad penal. Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público.

Artículo 65. Duración del procedimiento. El procedimiento disciplinario descrito deberá realizarse en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados desde que la Junta de Disciplina recibió la queja o tuvo conocimiento de los hechos presumiblemente constitutivos de falta disciplinaria.

Artículo 66. Certificaciones. La Junta de Disciplina Judicial podrá extender las certificaciones que le requieran, para lo cual procederá conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

En toda certificación que se extienda, se hará constar si existen recursos o notificaciones pendientes.

También podrá extenderse certificación o constancia de carencia de sanciones disciplinarias por parte de la Junta, la cual deberá ser solicitada por el interesado en forma verbal o escrita.

El Consejo de la Carrera Judicial también será el encargado de extender certificaciones conforme al artículo 33 de esta Ley.

Artículo 67. (Derogado por el Artículo 7 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). Se aplicarán como normas supletorias al procedimiento disciplinario, las disposiciones del Código Procesal Penal.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 68. (Reformado por el Artículo 8 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). La presente Ley y sus reglamentos están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y lo que dispongan los convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala. Los casos no previstos en esta Ley y sus reglamentos deberán ser resueltos con las normas anteriores, las leyes comunes, los principios generales del derecho, los principios fundamentales enunciados en esta Ley, las doctrinas de la administración en el servicio público de justicia y la equidad. En lo que no contravengan las normas de esta Ley, son aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos.

Artículo 69. Situación de los jueces actualmente en servicio. Al entrar en vigencia esta Ley, los jueces titulares, cualquiera que sea su categoría o grado, que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para el que fueron nombrados.

Artículo 70. Reglamentación. La adecuación reglamentaria de esta Ley deberá ser emitida a más tardar en el plazo de un (1) año contado a partir de su vigencia.

TÍTULO VII¹⁰

Artículo 71. Integración transitoria del Consejo de la Carrera Judicial.

¹⁰. Se elimina la denominación de este Título [CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL] por Artículo 9 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República.

(Epígrafe reformado por Artículo 10 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, deberán celebrarse las asambleas de jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría para la elección de sus representantes titulares y suplentes, así como la elección del representante titular y suplente de la Corte Suprema de Justicia. Para las asambleas de jueces y magistrados en que se elegirá a los representantes que integrarán el primer Consejo de la Carrera Judicial, no se admitirán representaciones y se procederá, en lo que respecta a la convocatoria, cuórum, celebración y elección; de la siguiente forma:

- a) La Corte Suprema de Justicia convocará a la asamblea nacional de Jueces para integrar el Consejo de la Carrera Judicial. La asamblea deberá realizarse dentro de los diez días calendario siguientes a la convocatoria.

En esta asamblea se elegirán por planilla, a un representante titular y un suplente para integrar el Consejo de la Carrera Judicial.

- b) La asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los jueces, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo cuórum la presencia de la mitad más uno del número total de jueces. Si el número de jueces fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. En caso no se reuniera el cuórum señalado para la celebración de la asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los jueces que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.

Comprobado el cuórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los jueces para las propuestas de las planillas de candidatos, cada uno de los cuales deberá representar a las categorías de jueces de primera instancia y jueces de paz. En las planillas respectivas se deberá señalar a quienes se propone como titular y suplente.

Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

La asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los magistrados, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo cuórum la presencia de la mitad más uno del

número total de magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría. Si el número de magistrados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. En caso no se reuniera el cuórum señalado para la celebración de la asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los magistrados que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.

Comprobado el cuórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los magistrados que participarán en el evento para las propuestas de las planillas de candidatos, en las que se deberá señalar a quienes se propone como titular y suplente.

Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

- c) Corresponderá presidir la asamblea nacional de jueces y la asamblea de magistrados al presidente de la Corte Suprema de Justicia o al magistrado de la misma Corte que esta designe como suplente del presidente. El presidente será asistido administrativamente por dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes harán las veces de secretarios.

Para la validez del voto es menester que la planilla por quien se vota haya sido postulada y propuesta para conocimiento de todos los presentes.

Para la elección, se procederá primeramente a repartir a cada uno de los presentes una papeleta en blanco rubricada y sellada en el reverso por el magistrado que presida la asamblea. Seguidamente, los presentes colocarán la papeleta con el número correspondiente a la planilla de su preferencia, en una urna colocada para el efecto.

Concluida la votación, el presidente de la asamblea seleccionará de entre los electores a dos visores para que presencien el conteo de los votos depositados. El escrutinio se hará como sigue: el secretario sacará de la urna cada papeleta, la dará al presidente quien la abrirá y la leerá en voz alta, pasándola después al otro secretario para que sea revisada por los visores.

Las papeletas cuyo contenido fuere ilegible o presentaren señales de cualquier naturaleza que no permitiesen identificar la intención del voto,

serán declaradas nulas, así como las que estuvieren en blanco, aunque serán tomadas en cuenta para los efectos del cuórum de votación.

La votación exige para su validez, la mayoría absoluta del total de votos emitidos.

Si el número total de votos fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

Si ninguna de las planillas propuestas obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos se repetirá la votación, la cual deberá concretarse a las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o más planillas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección tres planillas, si se hiciera necesario. Todo voto por otra planilla será declarado nulo.

Los resultados de cada elección se harán constar en acta que suscribirán el magistrado que presida la asamblea y los secretarios.

Cualquier situación no prevista en los procesos de elección, la resolverá el magistrado de la Corte Suprema de Justicia que presida la asamblea. La decisión será definitiva y no cabrá recurso alguno.

d) (Literal adicionada por el Artículo 10 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). Corresponde al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia juramentar y dar posesión del cargo a los consejeros electos contemplados en las literales a), b), c) y d) del artículo 5 del Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República. Dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la toma de posesión de dichos consejeros, deberán realizar la convocatoria pública a concurso por oposición para elegir a los integrantes previstos en las literales e), f) y g) del citado artículo 5. Dicho concurso por oposición se basará en los principios de transparencia, publicidad, objetividad y meritocracia. El Consejo deberá quedar conformado dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de la convocatoria. El Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia juramentará y dará posesión del cargo a los integrantes previstos en las literales e), f) y g) del artículo 5 del Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República.

e) (Literal adicionada por Artículo 10 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). Los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial que ejercían las funciones de consejeros antes de la vigencia del Decreto Número 32-2016, continuarán ejerciendo el cargo, en tanto el Consejo de la Carrera Judicial se integra con sus siete consejeros, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 72. Convocatoria. El Consejo de la Carrera Judicial convocará dentro de los tres meses siguientes a su integración a concurso por oposición de los siguientes cargos: integrantes de las Juntas de Disciplina Judicial, Junta de Disciplina de Apelación, Secretario del Consejo de la Carrera Judicial, Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y Supervisor General de Tribunales; dicho concurso deberá concluir en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la fecha de convocatoria.

Artículo 73. Cesación. Las personas que actualmente integren la Junta de Disciplina Judicial y aquellas que ocupen los cargos de Secretario del Consejo de la Carrera Judicial, Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Coordinador de la Unidad de Desempeño Profesional y el Supervisor General de Tribunales cesarán en sus funciones al tomar posesión las personas designadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de que puedan participar en el concurso por oposición correspondiente.

Artículo 74. Procedimientos pendientes. Los procedimientos que estén en trámite a la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto se sustanciarán y resolverán conforme a la norma vigente al momento de su iniciación.

Artículo 75. Presupuesto del Consejo de la Carrera Judicial. La Corte Suprema de Justicia deberá incluir en el presupuesto correspondiente, el monto necesario para fortalecer, reestructurar y garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial y sus órganos auxiliares.

Artículo 76. Listas de postulantes a magistraturas elaboradas por el Consejo de la Carrera Judicial. Para los efectos de la elección de magistrados, por el solo hecho de su desempeño profesional satisfactorio, los jueces de primera instancia, magistrados de Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, así como magistrados de la Corte Suprema de Justicia,

tienen derecho, previa manifestación de interés, de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dichas comisiones determinen.

El Consejo de la Carrera Judicial debe elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes de jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes, habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente.

Artículo 77. Nómina de magistrados elaborada por la comisión de postulación. La nómina que elabore la comisión de postulación con la propuesta de candidatos al cargo de magistrados de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales de igual categoría, se integrará preferentemente con miembros de la carrera judicial y con quienes hayan ejercido la judicatura y magistratura, teniendo en cuenta la especialidad de quienes se postulen.

La nómina que elabore la comisión de postulación con la propuesta de candidatos al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se integrará equitativamente con miembros de la carrera judicial, con quienes hayan ejercido la judicatura, con quienes hayan ejercido la magistratura y con abogados que se postulen y que reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo. En ambos casos se deberá aplicar el procedimiento y los principios establecidos en la Ley de Comisiones de Postulación.

Artículo 78. Emisión y actualización de reglamentos. (Derogado por el Artículo 11 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). El reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial y demás cuerpos normativos conexos, deberán ser actualizados en el plazo de seis (6) meses, a efecto de que guarden congruencia con la presente Ley. Los reglamentos específicos que a la fecha no se hayan emitido, deberán aprobarse en el plazo de diez (10) meses después de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 79. Derogatorias. Se deroga el Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial. Quedan derogadas las literales b), d), e), h), i) y m) del artículo 54; las literales a) e i) del artículo 55; el artículo 56; las literales d), e) y f) del artículo 88; el primer párrafo del artículo 93;

y el artículo 100 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, así como toda disposición que contravenga la presente Ley.

Artículo 80. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia cuatro (4) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL

PRESIDENTE

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES

SECRETARIO

ROBERTO KESTLER VELÁSQUEZ

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de julio del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

Francisco Manuel Rivas Lara

Ministro de Gobernación

Carlos Adolfo Martínez Gularte

**Secretario General
De la Presidencia de la República**

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y SU REGLAMENTO

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y SU REFORMA

ACUERDO NÚMERO 12-2022

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca. El Organismo Judicial goza de la garantía de independencia funcional.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, a la Corte Suprema de Justicia le compete emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 del Decreto número 7-2022 del Congreso de la República, que contiene reformas a la Ley de la Carrera Judicial, fijó un plazo no mayor de tres meses para la emisión del Reglamento General de dicha ley, después de su entrada en vigencia.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo dispuesto en los artículos: 154, 205, 207, 214 y 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53, 54, inciso f), 71 y 77 de la Ley del Organismo Judicial; en la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guión dos mil diecinueve (5477-2019); y Acta número cincuenta guion dos mil veintiuno (50-2021), de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, de la Corte Suprema de Justicia la cual integrada como corresponde,

ACUERDA

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

TÍTULO I OBJETO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos, normas y procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial necesarios para su ejecución.

Artículo 2. Principios y garantías que rigen la carrera judicial. La carrera judicial se rige por los principios de independencia, idoneidad, capacidad, objetividad, imparcialidad, integridad, estabilidad, transparencia, publicidad, especialidad, meritocracia y ética. Constituyen enfoques de política judicial la perspectiva de género y la multiculturalidad.

Los jueces y magistrados gozan, en el ejercicio de sus cargos, de las garantías de independencia y de no remoción, este último salvo los casos previstos en la ley.

TÍTULO II DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

SECCIÓN I Convocatorias

Artículo 3. Convocatorias. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia convocar a los jueces y magistrados de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, para la elección de quienes les representarán ante el Consejo de la Carrera Judicial.

Las convocatorias deberán realizarse hasta con treinta días de anticipación a la fecha en que deba quedar integrado el Consejo y en ellas se señalará lugar, día y hora en donde se llevarán a cabo las Asambleas, las que serán presididas por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que será asistido con dos magistrados más, designados por el Pleno de la misma.

SECCIÓN II Asambleas de jueces de paz y de primera instancia

Artículo 4. Quórum de las Asambleas de Jueces de paz y de primera instancia. Las Asambleas para la elección de los representantes titular y suplente de los jueces de paz y de primera instancia deberán reunirse en el lugar, día y hora señalados en las convocatorias respectivas, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de jueces. Si el número de los jueces fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

En caso no se reuniera el quórum señalado para la celebración de la Asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los jueces que estuvieren presentes.

No se aceptarán representaciones.

Artículo 5. Celebración. Comprobado el quórum respectivo, se darán a conocer las propuestas de las planillas de candidatos, cada uno de los cuales deberá representar a las categorías de jueces a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial. En las planillas respectivas se deberá señalar a quienes se proponen como titular y suplente. Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

SECCIÓN III

Asamblea de magistrados

Artículo 6. Quórum para la Asamblea de Magistrados. La Asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los magistrados, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de magistrados titulares de Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría. Si el número de magistrados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

En caso no se reuniera el quórum señalado para la celebración de la Asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los magistrados que asistieren.

No se aceptarán representaciones.

Artículo 7. Celebración. Comprobado el quórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los magistrados que participarán en el evento para las propuestas de las planillas de candidatos, en las que se deberá señalar a quienes se proponen como titular y suplente. Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

SECCIÓN IV

Reglas de elección para todas las asambleas

Artículo 8. Presidencia de las asambleas. Corresponderá presidir las asambleas a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que sean designados para el efecto, actuará como Secretario el Magistrado que el Presidente designe.

Artículo 9. Proceso de votación por planillas. Para la validez del voto es menester que la planilla por quien se vota haya sido postulada y propuesta para conocimiento de todos los presentes.

Para la elección, se procederá primeramente a repartir a cada uno de los presentes una papeleta en blanco rubricada y sellada en el reverso por el magistrado que presida la Asamblea. Seguidamente, los presentes colocarán la papeleta con el número correspondiente a la planilla de su preferencia, en una urna colocada para el efecto.

Artículo 10. Escrutinio de votaciones. Concluida la votación, el Presidente de la Asamblea, convocará a un visor propuesto por cada planilla participante, quienes presenciarán el conteo de los votos depositados. El escrutinio se hará como sigue: el Secretario sacará de la urna cada papeleta, la dará al Presidente quien la abrirá y la leerá en voz alta, pasándola de nuevo al Secretario para que sea revisada por los visores.

Las papeletas cuyo contenido fuere ilegible o presentaren señales de cualquier naturaleza que no permitiesen identificar la planilla a quien va dirigida el voto, serán declaradas nulas, así como las que estuvieren en blanco, aunque serán tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación.

Artículo 11. Mayoría en votaciones. La votación exige para su validez, la mayoría del total de votos emitidos, es decir la mitad más uno de los votos válidos. Si el número total de votos fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

Artículo 12. Empate en elecciones. Si ninguna de las planillas propuestas obtuviere la mayoría de los votos válidos emitidos se repetirá la votación, en la cual deberán participar únicamente las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o más planillas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección tres planillas, si se hiciere necesario.

Artículo 13. Acta. Los resultados de cada elección se harán constar en acta sucinta que suscribirán el magistrado que presida la asamblea, el secretario y el otro magistrado que asista, y de lo actuado en la asamblea quedará constancia en audio y/o video.

Artículo 14. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en los procesos de elección, será resuelta por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que participen en la Asamblea. La decisión será definitiva y no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN V

Requisitos para ser electo

Artículo 15. Requisitos para ser electo miembro del Consejo de la Carrera Judicial. Para ser electo miembro del Consejo de la Carrera Judicial, los jueces y magistrados que opten a los cargos de titulares y suplentes en dicho Consejo, deben reunir los requisitos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos relacionados deberán acompañar la documentación siguiente:

1. Constancia de carencia de antecedentes penales y policiacos;
2. Certificación o constancia de carencia de sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones en las que haya laborado siempre y cuando haya existido un régimen disciplinario en la fecha que laboró, así como la del Organismo Judicial;
3. Constancia de carencia de sanciones emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
4. Constancia transitoria de inexistencia de reclamaciones emitida por la Contraloría General de Cuentas.

La documentación requerida deberá haber sido emitida dentro de los tres meses previos al momento que se haga entrega de las planillas de candidatos, misma que será verificada por los magistrados que participen en la Asamblea.

Artículo 16. Garantías y Privilegios. Los jueces y magistrados titulares y suplentes que integran el Consejo de la Carrera Judicial, conservarán las

garantías y privilegios inherentes a sus cargos, así como el salario que les corresponda por los mismos.

El tiempo que los jueces y magistrados duren en sus funciones como consejeros, se computará como parte de la carrera judicial.

SECCIÓN VI

De la presidencia

Artículo 17. Presidencia. Al Presidente del Organismo Judicial le corresponde ejercer la Presidencia del Consejo de la Carrera Judicial, durante el tiempo en que ejerza dicho cargo, y podrá ser sustituido en su ausencia por el magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por el Pleno.

SECCIÓN VII

Procedimiento de remoción de integrantes del consejo de la carrera judicial

Artículo 18. Causas de remoción. Los integrantes titulares y suplentes del Consejo de la Carrera Judicial, en materia disciplinaria quedan sujetos a lo prescrito en los artículos 5 y 7 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 19. Inicio del procedimiento. El procedimiento de remoción deberá iniciarse mediante resolución motivada, aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial.

Si se aprobare iniciar el procedimiento, la Secretaria Ejecutiva deberá notificar dicha resolución al funcionario señalado dentro de los tres días (3) siguientes de emitida la misma y deberá proveerle una copia de la denuncia o de la solicitud. La Auditoría Interna iniciará el proceso de investigación debiendo informar del resultado de la misma al Consejo de la Carrera Judicial en el plazo de quince días, para que el referido Consejo tome la decisión respectiva.

Artículo 20. Integración del Consejo de la Carrera Judicial durante el procedimiento. El Consejo de la Carrera Judicial debe integrarse, en las sesiones donde conozca el asunto o asuntos relacionados con el señalamiento en contra de alguno de sus integrantes, con el respectivo suplente sin más trámite.

Artículo 21. Conocimiento del expediente y resolución. El Consejo de la Carrera Judicial integrado como corresponde deberá señalar una sesión para conocer y revisar el expediente de remoción dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la recepción del informe y la recomendación.

En dicha sesión y por mayoría absoluta se deberá resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la remoción del funcionario señalado. En el caso que el funcionario denunciado sea quien ocupe el puesto de Presidente del Consejo de la Carrera Judicial, la decisión deberá tomarse por mayoría simple. La resolución deberá ser motivada y fundamentada. La resolución se hará saber al funcionario señalado dentro de los tres (3) días siguientes a su emisión.

En caso de empate el Presidente del Consejo de la Carrera Judicial, tendrá doble voto.

En contra de esta resolución no procede ningún recurso o proceso ordinario.

SECCIÓN VIII

Vacantes

Artículo 22. Vacantes. En caso se produzca una vacante de forma temporal se llamará al consejero suplente respectivo, para que integre el Consejo de la Carrera Judicial, durante todo el tiempo en que el titular no pueda asistir.

En caso de producirse una vacante definitiva de alguno de los consejeros titulares a los que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial, ya sea por renuncia, fallecimiento, remoción u otra causa, se hará del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que se realice la convocatoria correspondiente para la celebración de la asamblea general y así elegir al sustituto, quien desempeñará el cargo únicamente para finalizar el período.

En tanto se elige al sustituto que deba cubrir la vacante definitiva integrará el consejero suplente correspondiente.

SECCIÓN IX

Funcionamiento

Artículo 23. Funcionamiento. El Consejo de la Carrera Judicial iniciará sus funciones con los nuevos integrantes que resulten electos a partir de la fecha de su juramentación y las sesiones serán convocadas por el Presidente, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Para el buen desempeño y apoyo a las funciones que le corresponden al Consejo de la Carrera Judicial, este tendrá el personal necesario conforme la estructura que sea aprobada luego de realizar los estudios técnicos correspondientes a través de la Secretaría de Planificación Institucional del Organismo Judicial y las demás dependencias administrativas correspondientes, personal que será nombrado por la Presidencia del Organismo Judicial.

***Artículo 24. Quórum.** Para que haya quórum se requiere la presencia de tres de los miembros del Consejo, uno de los cuales deberá ser el Presidente del mismo. Las decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de sus miembros, es decir la mitad más uno.

En caso de empate, el Presidente del Consejo de la Carrera Judicial tendrá voto doble.

Cuando el Consejo de la Carrera Judicial deba conocer algún asunto de la Carrera Judicial relacionado con los Magistrados de Corte Suprema de Justicia, incluyendo a su Presidente, las decisiones deberán tomarse por mayoría simple, es decir el mayor número de votos.

***(Párrafo adicionado por el Artículo 1 del Acuerdo 11-2023 de la Corte Suprema de Justicia).** Para el efecto de realizar la evaluación directa cómo factor de la evaluación del desempeño de jueces y magistrados, existirá quórum con dos integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, de cualquiera de las distintas categorías que lo conforman.

Artículo 25. Presupuesto. La Corte Suprema de Justicia deberá incluir dentro de su propio presupuesto una asignación que garantice el buen desempeño y funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial, conforme los procedimientos internos que rigen al Organismo Judicial.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS REGULADAS EN LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

SECCIÓN I

De la secretaría ejecutiva del consejo de la carrera judicial

Artículo 26. Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial. La Secretaría Ejecutiva es el órgano técnico del Consejo de la Carrera Judicial encargado de ejecutar sus decisiones y garantizar la efectividad de éstas. Estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y conformada con el personal que garantice el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27. Funciones y estructura de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva estará estructurada conforme el Acuerdo que se emita para el efecto, en el cual constarán las funciones que le corresponden.

SECCIÓN II

Del secretario ejecutivo

Artículo 28. Calidades y funciones del Secretario Ejecutivo. Para ser nombrado Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial se debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, todos del Organismo Judicial y ejercerá las funciones determinadas en el perfil del puesto.

Artículo 29. Elección. El Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial será nombrado por la Presidencia del Organismo Judicial entre los participantes al concurso por oposición que se lleve a cabo conforme el procedimiento previsto en este Reglamento.

Artículo 30. Funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva ejerce las funciones que establecen el artículo 8 de la Ley de la Carrera Judicial y las siguientes:

- a) Distribuir el trabajo entre sus colaboradores y unidades;

- b) Dirigir, coordinar y supervisar las labores del personal de la Secretaría, a efecto de que los asuntos sean tramitados con eficiencia y celeridad;
- c) Cumplir y velar porque el personal de la Secretaría Ejecutiva observe y cumpla las disposiciones contenidas en las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial emitidas por la Corte Suprema de Justicia;
- d) Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos, disposiciones, resoluciones e instrucciones que reciba del Consejo de la Carrera Judicial;
- e) Cumplir y hacer que se cumplan las instrucciones que reciba de la Presidencia del Consejo de la Carrera Judicial con relación a las atribuciones que le corresponda;
- f) Recibir, registrar y clasificar la correspondencia y documentación oficial, dando cuenta de su contenido al Consejo de la Carrera Judicial o a la oficina que corresponda;
- g) Elaborar la agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Carrera Judicial, coordinando y ejecutando las acciones que emanen de la misma;
- h) Al tener conocimiento sobre una queja en contra de algún Juez o Magistrado, deberá informar inmediatamente al Consejo de la Carrera Judicial y remitir dicha información a la Junta de Disciplina Judicial, para que proceda conforme a la Ley de la Carrera Judicial;
- i) Hacer del conocimiento de la autoridad administrativa disciplinaria correspondiente los hechos cometidos por el personal del Consejo de la Carrera Judicial, para que se proceda conforme a la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial;
- j) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Carrera Judicial.
- k) Velar por la correcta ejecución de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo de la Carrera Judicial o su Presidencia;

- l) Certificar las actas y resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial, así como de otros documentos inherentes a su cargo;
- m) Llevar los registros y archivos que correspondan al Consejo de la Carrera Judicial y a la Secretaría Ejecutiva;
- n) Apoyar en los procesos de selección de integrantes de los órganos e integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, principalmente en la recepción y conformación de expedientes de los aspirantes e informar al Consejo de la Carrera Judicial sobre los mismos.
- o) Ser el medio de comunicación entre el Consejo de la Carrera Judicial, sus órganos, y las dependencias y unidades técnicas del Organismo Judicial de las cuales se asesore el Consejo;
- p) Supervisar las actividades de las dependencias de apoyo y personal asignado;
- q) Velar porque los órganos del Consejo de la Carrera Judicial realicen la propuesta del Plan Operativo Anual e informen al Consejo de la Carrera Judicial sobre la misma.
- r) Cumplir con las atribuciones que el Consejo o la Presidencia le asignen;
- s) Las demás que se deriven de las leyes y disposiciones aplicables.

SECCIÓN III

Unidad de evaluación de desempeño

Artículo 31. Unidad de Evaluación de Desempeño. Es el órgano auxiliar del Consejo de la Carrera Judicial encargado de evaluar el desempeño de los jueces y magistrados de forma anual, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y la normativa aplicable.

Artículo 32. Estructura. La Unidad de Evaluación de Desempeño estará a cargo de un Coordinador y conformada con el personal administrativo indispensable para el desarrollo de sus actividades. La estructura organizacional y las funciones que le competen estarán contempladas en el

Acuerdo correspondiente que se emita luego de realizar los estudios técnicos que corresponden al procedimiento administrativo interno.

Artículo 33. Funciones específicas de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. Son funciones específicas de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional las siguientes:

- a) Planificar y desarrollar el proceso anual de evaluación del desempeño y de comportamiento profesional de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial de forma técnica, objetiva e imparcial, atendiendo a los principios que rigen la Carrera Judicial, el presente Reglamento y otras normas de comportamiento ético establecidas por el Organismo Judicial, a través de los instrumentos aprobados y certificados en la forma que determine el Consejo de la Carrera Judicial;
- b) Proponer al Consejo de la Carrera Judicial la actualización de los procesos de evaluación del desempeño profesional, con el objeto de mejorar el sistema de evaluación de acuerdo a las nuevas tendencias en la materia, sugiriendo las enmiendas y mejoras que sean pertinentes, como fruto de la experiencia, al momento de aplicar determinado factor o instrumento de evaluación;
- c) Proponer al Consejo de la Carrera Judicial para su periódica revisión los instrumentos de evaluación del desempeño profesional;
- d) Programar y proponer al Consejo de la Carrera Judicial la calendarización de las actividades a realizar dentro del proceso de evaluaciones de los magistrados, jueces de primera instancia y jueces de paz, de acuerdo con lo que establece la Ley de la Carrera Judicial; supervisar su cumplimiento, e informar al Consejo de la Carrera Judicial el progreso de las mismas;
- e) Elaborar y presentar las nóminas de jueces y magistrados para ser sometidos a procesos de evaluación del desempeño profesional, para la aprobación del Consejo de la Carrera Judicial;
- f) Gestionar por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial la información que sea necesaria y pertinente incorporar al proceso de evaluación, respecto a cada uno los

aspectos a evaluar de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley de la Carrera Judicial;

- g) Programar y monitorear el trabajo de campo, en su caso, de acuerdo con los criterios establecidos para la evaluación interna y externa;
- h) Recopilar información sobre la calidad del servicio, que ofrecen los evaluados a los usuarios del servicio de justicia, asimismo practicar la evaluación interna;
- i) Presentar al Consejo de la Carrera Judicial las nóminas de los jueces y magistrados en proceso de evaluación para que sean programadas para la evaluación directa;
- j) Ingresar los datos obtenidos en cada aspecto de evaluación al sistema electrónico;
- k) Emitir las constancias de los resultados obtenidos por jueces y magistrados en la evaluación del desempeño profesional practicada;
- l) Notificar a los jueces y magistrados el resultado de las evaluaciones del desempeño profesional;
- m) Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se planteen en contra de los resultados de las evaluaciones del desempeño profesional en el plazo establecido en la Ley de la Carrera Judicial;
- n) Presentar al Consejo de la Carrera Judicial certificación de los resultados firmes de la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados;
- o) Elaborar las estadísticas de los resultados de la evaluación del desempeño y presentar el informe anual al Consejo de la Carrera Judicial;
- p) Redactar anualmente Informes de diagnóstico de necesidades de capacitación a jueces y magistrados;
- q) Elaborar el informe de los resultados de la evaluación de desempeño profesional con los respectivos expedientes;

- r) Certificar los resultados de la evaluación para su integración al expediente personal de conformidad con el artículo 33 de la Ley de la Carrera Judicial;
- s) Elaborar los informes de evaluación del desempeño y comportamiento profesional de jueces y magistrados, y remitirlos al Consejo de la Carrera Judicial para lo que corresponda.

Artículo 34. Evaluaciones de desempeño. La Unidad de Evaluación de Desempeño deberá elaborar y actualizar los Manuales de Evaluación de Desempeño para los jueces de paz, jueces de primera instancia y magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría.

SECCIÓN IV
Sistema de evaluación

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO PROFESIONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 35. Integración de aspectos de evaluación del desempeño y ponderación correspondientes a jueces: El sistema de evaluación de jueces titulares se fundamenta en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, cuyos aspectos se ponderan de la forma siguiente:

FACTOR	PONDERACIÓN
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinte (20) puntos
Gestión del Despacho	Quince (15) puntos
Calidad de las resoluciones	Treinta (30) puntos
Evaluación Académica	Veinte (20) puntos
Evaluación Directa	Diez (10) puntos
Evaluación Interna y Externa	Cinco (5) puntos
TOTAL	CIEN (100) PUNTOS

A Jueces suplentes que durante su periodo de evaluación conste en los registros haber sido nombrados para atender las necesidades del despacho

de las judicaturas en el país, conforme el artículo 35 de la Ley de la Carrera Judicial, tomando en consideración la naturaleza temporal de su designación y lo establecido en el artículo 37, serán evaluados con los aspectos contenidos en el artículo 32 y las ponderaciones serán las siguientes:

FACTOR	PONDERACIÓN
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinte (20) puntos
Gestión del Despacho	Quince (15) puntos
Calidad de las resoluciones	Treinta (30) puntos
Evaluación Académica	Quince (15) puntos
Evaluación Directa	Quince (15) puntos
Evaluación Interna y Externa	Cinco (5) puntos
TOTAL	CIEN (100) PUNTOS

Para la aplicación del proceso de evaluación se contempla el procedimiento siguiente:

- 1. Evaluación Disciplinaria y Ética:** Para calificar el desempeño de jueces se tendrá en cuenta la integración de este aspecto en el siguiente sub-factor:

Disciplinaria: Se computa a través del informe rendido por las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, en el cual constan las sanciones impuestas que se encuentren firmes, que hayan sido emitidas al juez sujeto de evaluación, sobre las cuales se descontarán puntos en la forma como se describen en los instrumentos que aprobará y certificará el Consejo de la Carrera Judicial. Tendrán las siguientes ponderaciones:

Para jueces titulares y para jueces suplentes que durante su periodo de evaluación han sido nombrados para atender las diferentes judicaturas del país, **veinte (20) puntos**.

- 2. Gestión de Despacho:** Se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el periodo de evaluación de la administración y gerencia de los despachos, en forma directamente proporcional, en la que se compute el total de casos ingresados al órgano jurisdiccional

y casos resueltos por el juez sujeto a evaluación. Los jueces titulares enviarán su informe de gestión del despacho, el cual podrán obtener del Sistema de Gestión de Tribunales o de los registros que en el juzgado existan, certificados por el Secretario. En el caso de jueces suplentes éstos deberán solicitar a los secretarios de los órganos jurisdiccionales en los que hayan cubierto por determinado período o fechas, que compute el total de casos ingresados y casos resueltos por el juez sujeto a evaluación, y en caso de acceder al Sistema de Gestión de Tribunales, será responsabilidad del Centro de Información y Desarrollo de Estadística Judicial -CIDEJ-, emitir el informe correspondiente al juez suplente, quien con su firma lo avalará de conformidad y trasladará directamente a la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. La nota total de este factor es de **quince (15) puntos**.

Considerando que parte de la jornada laboral el juez se encuentra atendiendo audiencias que no generan en su totalidad productos que sean susceptibles de medirse, se les concederá el beneficio siguiente:

- a) A jueces del ramo penal, incluye juzgados de turno, adolescentes en conflicto con la ley penal, femicidio, niñez y adolescencia, trabajo y familia con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar, se incrementará el ochenta por ciento (80%) del punteo obtenido al total de la nota, tomando en cuenta que la mayoría de actuaciones son realizadas de forma oral.
- b) A los jueces del ramo de familia se incrementará el sesenta por ciento (60%) del punteo obtenido al total de la nota.
- c) A los jueces de primera Instancia del ramo mixto se incrementará el cuarenta por ciento (40%) del punteo obtenido al total de la nota, toda vez que en sus registros consten audiencias celebradas.
- d) A los jueces de paz del ramo mixto se incrementará el cuarenta por ciento (40%) del punteo obtenido al total de la nota, toda vez que, en sus registros, manuales o digitales, aparezcan audiencias *in voice* debidamente documentadas.
- e) A los jueces de paz del ramo civil, jueces de primera instancia civil, jueces de cuentas y jueces de económico coactivo, que en

sus registros consten audiencias celebradas, se incrementará el veinte por ciento (20%) del punteo obtenido al total de la nota.

Los porcentajes de los ramos laboral, contencioso administrativo, económico coactivo, civil y familia, podrán variarse mediante acuerdo del Consejo de la Carrera Judicial si la ley procesal que regula dichas materias fuera modificada. Se aplicará el mismo procedimiento para jueces de primera instancia y de paz, titulares y suplentes, que han sido nombrados para cubrir distintas judicaturas del país, computando el tiempo por el que han sido designados.

Para los jueces de paz y de primera instancia suplentes que hubieran cubierto juzgados de diferentes materias, se le aplicará la evaluación de este factor en el ramo donde ejercieron por mayor tiempo en el periodo evaluado.

En ningún caso la nota total será mayor de **quince (15) puntos**.

3. Calidad de las resoluciones: Se calificará la calidad y motivación de los autos y sentencias, así como las emitidas en audiencias orales y públicas que jueces dicten en el periodo de evaluación. Para el efecto, la sentencia y auto deberán ser entregados por el evaluado y seleccionada al azar por la Unidad de Evaluación del Desempeño. La misma será calificada por un profesional en Derecho y la ponderación máxima será la siguiente: A jueces titulares y suplentes de ambas categorías **treinta (30) puntos**.

4. Evaluación Académica: Dadas las condiciones territoriales, horarios laborales y oportunidad de acceder a estudios superiores; basados en las características propias del cargo, se establecen algunas variantes en favor del juez evaluado.

Se dividirá por tres sub-factores:

- a) Para jueces de primera instancia titulares se computará la preparación universitaria a nivel de postgrados (especializaciones, maestrías y doctorados). A este sub-factor le corresponderá **diez (10) puntos** en total y será aplicado de conformidad con el cuadro siguiente:

No.	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1.	Título (s) de especialización	Dos (2) puntos
2.	Materias cursadas en programas de maestría	Cuatro (4) puntos
3.	Título (s) de maestría	Seis (6) puntos
4.	Estudios de doctorado sin concluir (al menos seis cursos aprobados)	Ocho (8) puntos
5.	Título de doctorado	Diez (10) puntos

En caso que un juez acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la que cuente con mayor puntaje.

Para el caso de jueces de paz titulares, le corresponderá **diez (10) puntos** en total y será aplicado de conformidad con el cuadro siguiente:

No.	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1.	Diplomado en áreas jurídicas	Un (1) punto
2.	Título(s) de especialización	Dos (2) puntos
3.	Materias cursadas en programas de maestría	Cuatro (4) puntos
4.	Título(s) de maestría	Seis (6) puntos
5.	Estudios de doctorado sin concluir (al menos seis cursos aprobados)	Ocho (8) puntos
6.	Título de doctorado	Diez (10) puntos

En caso que un juez acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la que cuente con mayor puntaje.

Para jueces de primera instancia y de paz suplentes que cubren despacho judicial en el país, le corresponderá **cinco (5) puntos** en total y será aplicado de conformidad con el cuadro siguiente:

No.	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1.	Diplomado en áreas jurídicas	Un (1) punto
2.	Título (s) de especialidades	Dos (2) puntos
3.	Materias cursadas en programas de maestría	Dos punto cinco (2.5) puntos
4.	Título (s) de maestría	Tres (3) puntos
5.	Estudios de doctorado sin concluir (al menos seis cursos aprobados)	Cuatro (4) puntos
6.	Título de doctorado	Cinco (5) puntos

En caso que un juez acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la mayor.

- b)** Se calificará a jueces de primera instancia titulares la preparación otorgada por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios que el juez acredite haber realizado, nacional e internacionalmente con los pases de ley o apostillados, durante su período de evaluación, correspondiéndole una nota total de **cinco (5) puntos**, la cual quedará de la manera siguiente:

No.	INDICADOR	PONDERACIÓN
1.	Mínimo veinte (20) horas acumuladas	Un (1) punto
2.	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3.	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4.	De cuarenta y una (41) a cincuenta (50) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5.	Más de cincuenta (50) horas acumuladas	Cinco (5) puntos

Para los jueces de primera instancia titulares, en caso que acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la mayor.

Se calificará a jueces de paz titulares la preparación, otorgada por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios que el juez acredite haber realizado,

nacional e internacionalmente con los pases de ley o Apostillados, durante su período de evaluación, correspondiéndole una nota total de **cinco (5) puntos**, la cual quedará de la manera siguiente:

No.	INDICADOR	PONDERACIÓN
1.	Mínimo veinte (20) horas acumuladas	Un (1) puntos
2.	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3.	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4.	De cuarenta y una (41) a cincuenta (50) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5.	Más de cincuenta (50) horas acumuladas	Cinco (5) puntos

Para los jueces de paz titulares, en caso que acrediten más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la mayor.

A jueces de primera instancia y de paz suplentes, que sean nombrados para cubrir despachos judiciales en los distintos municipios y departamentos del país, se les aplicará la siguiente ponderación, correspondiéndole una nota total de **cinco (5) puntos**, la cual quedará de la manera siguiente:

No.	INDICADOR	PONDERACIÓN
1.	Mínimo diez (10) horas acumuladas	Un (1) punto
2.	De once (11) a veinte (20) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3.	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4.	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5.	Más de cuarenta (40) horas acumuladas	Cinco (5) puntos

En caso que un juez acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la mayor.

- c) **Méritos extracurriculares:** Contemplará los méritos obtenidos durante el período de evaluación, los cuales serán acreditados por el juez, se obtendrá al acumular méritos de los contenidos en este reglamento y en el Reglamento de la Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional de Jueces y Magistrados que integran la Carrera Judicial, conforme se describen en los instrumentos que aprobará y certificará el Consejo de la Carrera Judicial, o bien, un solo mérito, acreditando haber sido instructor, tutor, docente o facilitador en la Escuela de Estudios Judiciales o docente en centro de estudios superiores durante el periodo de evaluación, el cual tendrá las siguientes ponderaciones:

Para jueces titulares, **cinco (5) puntos** y para jueces suplentes que durante su periodo de evaluación han sido nombrados para cubrir las distintas judicaturas del país, **cinco (5) puntos**.

5. **Evaluación directa:** Comprende la evaluación que se practique mediante entrevista personal realizada por el Consejo de la Carrera Judicial, previamente programada y tendrá una ponderación de **diez (10) puntos** para jueces titulares, conforme instrumento aprobado y certificado por el Consejo de la Carrera Judicial. En casos justificados, la entrevista podrá realizarse con el auxilio de medios audiovisuales y comunicación de la forma más expedita posible. En este aspecto se valorará las competencias demostradas por el juez, donde evidencie conocimientos, aptitudes y actitudes asumidas ante el planteamiento de diversos escenarios a los que se encuentra expuesto en el cumplimiento de sus funciones, así como la calidad de habilidades de comunicación y destrezas de dominio personal mostradas durante la entrevista.

Para jueces suplentes de ambas categorías, nombrados para cubrir despacho judicial, será tomada en cuenta la metodología descrita en el párrafo anterior, con una ponderación de **quince (15) puntos**.

6. **Evaluación Interna y Externa:** Se integrará por dos sub-factores:

- a) **Evaluación Interna:** Este aspecto es aplicable para jueces de primera instancia y de paz (titulares y suplentes). Esta es una evaluación que efectúa el personal auxiliar judicial del órgano jurisdiccional dónde presta sus servicios el evaluado, la cual

se practicará por medio de entrevista ejecutada por personal designado, conforme instrumento aprobado y certificado por el Consejo de la Carrera Judicial y de la forma más expedita posible, la que está orientada a evaluar las competencias observadas dentro del ambiente laboral, las relaciones interpersonales, así como aspectos que se aprecian durante la ejecución de la función que el juez realiza dentro de la judicatura. Este sub-factor tendrá una ponderación de **cuatro (4) puntos**.

- b) Evaluación Externa:** Se aplicará a los jueces de primera instancia y de paz titulares, mediante entrevista con los usuarios del servicio de administración de justicia, y será practicada por el personal designado para el efecto, conforme instrumento aprobado y certificado por el Consejo de la Carrera Judicial y de la forma más expedita posible. Para el efecto se procederá a recopilar información de los sujetos procesales, usuarios y abogados, quienes serán entrevistados por personal designado para que emitan una calificación en la calidad del servicio que otorga el juez que se evalúa. La recopilación de la referida información se realiza por medio del Sistema de Gestión de Tribunales para aquellos juzgados que administren el mismo, o mediante libros de registro o controles que se dispongan en el juzgado y que permitan extraer la información relacionada, con objeto de seleccionar a quienes hayan tenido contacto directo durante las audiencias con los evaluados, correspondiéndole una ponderación de **un (1) punto**.

De igual manera serán evaluados los jueces de primera instancia y de paz suplentes que sean nombrados para cubrir distintas judicaturas, para ellos la ponderación de este sub-factor queda con **un (1) punto**.

Los casos en que los usuarios hablen únicamente un idioma maya, el personal técnico designado podrá solicitar apoyo de intérpretes que laboran en el Organismo Judicial, la municipalidad, Delegación del Procurador de los Derechos Humanos, Ministerio Público, Instituto Guatemalteco de Turismo, Organizaciones no gubernamentales u otras dependencias.

Los instrumentos recopilados y los procesos de tabulación serán realizados por personal asignado por la Unidad de Evaluación del Desempeño. Toda información que haya sido obtenida durante el trabajo de recopilación es

confidencial y debe ser cuidadosamente guardada por los responsables de obtenerla.

Artículo 36. Integración de aspectos de evaluación del desempeño y ponderación correspondientes a magistrados. El sistema de evaluación de magistrados titulares se fundamentará en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial y estará comprendida por los factores que se integran de la forma siguiente:

FACTOR	PONDERACIÓN
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinte (20) puntos
Gestión del Despacho	Veinte (20) puntos
Calidad de resoluciones	Treinta (30) puntos
Evaluación Académica	Veinte (20) puntos
Evaluación Directa	Cinco (5) puntos
Evaluación Interna y Externa	Cinco (5) puntos
TOTAL	CIEN (100) PUNTOS

A los magistrados suplentes que durante su período de evaluación, conste en los registros haber sido nombrados para atender las necesidades de despacho de las magistraturas en el país, tomando en consideración la naturaleza temporal de su designación y que le son aplicables las normas de la Ley de la Carrera Judicial y el presente reglamento conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la Carrera Judicial; serán evaluados con los aspectos contenidos en el artículo 32 de dicha ley y las ponderaciones serán las siguientes:

FACTOR	PONDERACIÓN
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinticinco (25) puntos
Gestión del Despacho	Quince (15) puntos
Calidad de resoluciones	Treinta (30) puntos
Evaluación Académica	Veinte (20) puntos
Evaluación Directa	Cinco (5) puntos

Evaluación Interna y Externa	Cinco (5) puntos
TOTAL	CIEN (100) PUNTOS

A los magistrados suplentes que no hubieren integrada los órganos jurisdiccionales durante el período a evaluar, al no contar con producción de autos y sentencias y gestión del despacho, no podrán ser sujetos de evaluación.

Para la aplicación del proceso de evaluación se contempla el procedimiento siguiente:

1. Evaluación Disciplinaria y Ética: Se integra por el siguiente sub-factor:

- a) **Disciplinaria:** Se computa a través del Informe rendido por las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina de Apelaciones, en el cual constan las sanciones que se encuentren firmes y que hayan sido impuestas al magistrado sujeto de evaluación durante el periodo que se evalúa, sobre las cuales se descontarán puntos en la forma como se describen en los instrumentos que aprobará este Consejo. Tendrá una ponderación para el magistrado titular de **veinte (20) puntos** y para los magistrados suplentes que durante su periodo de evaluación integren el órgano jurisdiccional, tendrá una ponderación de **veinticinco (25) puntos**.

2. Gestión de Despacho: Se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de los despachos, en forma directamente proporcional a la cantidad de casos que han ingresado al órgano jurisdiccional correspondiente y casos resueltos por el magistrado sujeto a evaluación.

Los magistrados titulares enviarán su informe de gestión del despacho, el cual podrán obtener del Sistema de Gestión de Tribunales o de los registros que en la Sala existan certificados por el Secretario. La nota total de este factor es de **veinte (20) puntos**. Considerando que una proporción de tiempo el magistrado se encuentra atendiendo audiencias que no generan en su totalidad productos que sean susceptibles de medirse, se les concederá el beneficio siguiente:

- a) A magistrados de los ramos penal, especializados, trabajo, niñez en riesgo y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se incrementará el sesenta por ciento (60%) del punteo obtenido al total de la nota, tomando en cuenta la oralidad.
- b) En los ramos familia, civil, contencioso administrativo y mixto, se incrementará el cuarenta por ciento (40%) del punteo obtenido al total de la nota.
- c) A los ramos de cuentas y conflictos de jurisdicción que en sus registros consten audiencias celebradas, se incrementará el veinte por ciento (20%) del punteo obtenido al total de la nota.

En ningún caso la nota total será mayor de **veinte (20) puntos**.

Los porcentajes de los ramos laboral, contencioso administrativo, cuentas y conflictos de jurisdicción, civil y familia, podrán variarse mediante acuerdo del Consejo de la Carrera Judicial si la ley procesal que regula dichas materias fuera modificada.

Los magistrados suplentes deberán solicitar a los secretarios de los órganos jurisdiccionales en los que haya integrado por determinado periodo o fechas, que compute el total de casos ingresados y casos resueltos por el magistrado suplente sujeto a evaluación. La nota total de este factor es de **quince (15) puntos**.

- 3. Calidad de resoluciones:** Se calificará la calidad y motivación de autos y sentencias, así como las emitidas en audiencias orales y públicas, en las que el magistrado titular o suplente sea ponente, para el efecto la sentencia y auto deberán ser entregados por el evaluado y seleccionada al azar por la Unidad de Evaluación del Desempeño. Las mismas serán ponderadas por un profesional en Derecho y la nota máxima será de **treinta (30) puntos**.

- 4. Evaluación Académica:** Se dividirá en tres sub-factores:

- a) Preparación universitaria a nivel de postgrados (especializaciones, maestrías y doctorados). A este sub-factor le corresponderán **diez (10) puntos** y será aplicado a magistrados titulares y suplentes, de conformidad con el cuadro siguiente:

No.	INDICADOR	PONDERACIÓN
1.	Título (s) de especialización (que no sea maestría)	Dos (2) puntos
2.	Materias cursadas en programas de maestría	Cuatro (4) puntos
3.	Título (s) de maestría	Seis (6) puntos
4.	Estudios de doctorado sin concluir (al menos seis cursos aprobados)	Ocho (8) puntos
5.	Título de doctorado	Diez (10) puntos

En caso de que un magistrado acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la que cuente con mayor puntaje.

- b) Se calificará la preparación otorgada por otros estudios que el magistrado titular o suplente acredite haber realizado durante su período de evaluación, nacional e internacionalmente con pases de ley o apostillados, correspondiéndole una nota de **cinco (5) puntos**, la cual quedará de la manera siguiente:

No.	INDICADOR	PONDERACIÓN
1.	Mínimo veinte (20) horas acumuladas	Un (1) punto
2.	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3.	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4.	De cuarenta y una (41) a cincuenta (50) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5.	Más de cincuenta (50) horas acumuladas	Cinco (5) puntos

En caso que un magistrado acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la que cuente con mayor puntaje.

- c) **Méritos Extracurriculares:** Contemplará los méritos obtenidos en el periodo de evaluación los cuales serán acreditados por el magistrado titular o suplente con una ponderación máxima

de **cinco (5) puntos** que obtendrán al acumular méritos de los contenidos en este reglamento y en el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional, conforme se describen en los instrumentos que aprobará el Consejo de la Carrera Judicial, o bien, un solo mérito, presentando: **a)** un documento que demuestre o avale la autoría o compilación de libros publicados o artículos incluidos en revistas indexadas. Ambos pueden ser en formato físico o electrónico, versados sobre temas relacionados con el Derecho; o **b)** demostrar haber sido instructor, docente o facilitador en la Escuela de Estudios Judiciales o docente en centro de estudios superiores durante el periodo de evaluación; o **c)** acreditar actuaciones como ponente o conferencista a nivel nacional o internacional acerca de temas jurídicos relacionados con el cargo.

5. Evaluación Directa: Comprende la evaluación que se practique mediante entrevista personal realizada por el Consejo de la Carrera Judicial, previamente programada, la que tendrá una ponderación de **cinco (5) puntos**, conforme instrumento aprobado y certificado por el Consejo de la Carrera Judicial. En casos justificados, la entrevista podrá realizarse con el auxilio de medios audiovisuales y de comunicación de la forma más expedita posible. En este aspecto se valorarán las competencias demostradas por el magistrado titular o suplente, donde evidencie conocimientos, aptitudes y actitudes asumidas ante el planteamiento de diversos escenarios al que se encuentra expuesto en el cumplimiento de sus funciones, así como la calidad de habilidades de comunicación y destrezas de dominio personal mostradas durante la entrevista.

6. Evaluación Interna y Externa:

La evaluación interna para magistrados titulares y suplentes estará integrada por el sub-factor siguiente:

- a) **Evaluación Interna:** Este aspecto es aplicable para magistrados titulares y suplentes. Esta es una evaluación que efectúa el personal auxiliar judicial del órgano jurisdiccional donde presta sus servicios el evaluado, la cual se practicará por medio de entrevista ejecutada por personal designado, conforme instrumento aprobado y certificado por el Consejo de la Carrera

Judicial y de la forma más expedita posible, la que está orientada a evaluar las competencias observadas dentro del ambiente laboral, las relaciones interpersonales, así como aspectos que se aprecian durante la ejecución de la función que el magistrado realiza dentro de la judicatura. Este sub-factor tendrá una ponderación de **dos punto cinco (2.5) puntos**.

- b) **Evaluación Externa:** Se practicará por el personal designado para el efecto, mediante entrevista con los usuarios del servicio de administración de justicia, conforme instrumento aprobado por el Consejo de la Carrera Judicial y de la forma más expedita posible. Para el efecto se procederá a recopilar información de los sujetos procesales que sean usuarios y abogados, quienes serán entrevistados por personal técnico asignado por la Unidad de Evaluación del Desempeño para que emitan una calificación en la calidad del servicio que otorga el magistrado titular o suplente que se evalúa. La recopilación de la referida información se realiza por medio del Sistema General de Tribunales para las salas que administren el mismo o mediante libros de registro o controles que se dispongan y que permitan extraer la información relacionada, con objeto de seleccionar a quienes hayan tenido contacto directo durante las audiencias que celebren los magistrados que se evalúan, en ningún caso se le pedirá a los evaluados que proporcionen datos de las personas entrevistadas. correspondiéndole una ponderación de **dos punto cinco (2.5) puntos**.

Los instrumentos recopilados y los procesos de tabulación serán realizados por personal asignado por la Unidad de Evaluación del Desempeño. Toda información que haya sido obtenida durante el trabajo de campo es confidencial y debe ser cuidadosamente guardada por los responsables de obtenerla.

Artículo 37. Evaluación a jueces y magistrados que integren el Consejo de la Carrera Judicial. En el caso que corresponda practicar la evaluación a consejeros representantes de asambleas de jueces y magistrados ante el Consejo de la Carrera Judicial, se tendrá en cuenta en lo que fuere aplicable del expediente de evaluación del último año de ejercicio efectivo de la judicatura. La Unidad de Evaluación del Desempeño para los efectos de la evaluación del desempeño profesional de los jueces y magistrados

que integran el Consejo de la Carrera Judicial, para la ponderación de los aspectos: **a)** Evaluación Disciplinaria y Ética; **b)** Gestión del despacho; **c)** Calidad de Resoluciones; y **d)** Evaluación interna y externa, contenidos en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, se utilizará el último periodo de ejercicio jurisdiccional en la judicatura o magistratura y se tomará en cuenta como evaluación del periodo completo, incluyendo el periodo de funciones en el Consejo de la Carrera Judicial que se computa como parte de la carrera judicial.

Para cumplir con el factor de Evaluación Directa de los Consejeros titulares, el Consejo de la Carrera Judicial deberá integrarse como corresponde.

Artículo 38. Escala de rendimiento. La escala de rendimiento de jueces y magistrados se ordena de la manera siguiente:

a) Satisfactorio		
I.	Sobresaliente	De noventa a cien (90 a 100) puntos.
II.	Muy Bueno	De ochenta a ochenta y nueve (80 a 89) puntos.
III.	Bueno	De setenta a setenta y nueve (70 a 79) puntos.
b) Insatisfactorio o calificación negativa		
I.	Deficiente	Menos de setenta (70) puntos.

El total de la nota obtenida se presentará en números enteros, siendo aplicable la regla aritmética de aproximación.

Artículo 39. Informe final de los expedientes de evaluación del desempeño profesional. Concluido el procedimiento de evaluación del desempeño profesional se integra el expediente del evaluado con los documentos que avalen los factores que conforman el sistema y con las ponderaciones respectivas que integre el resultado de la evaluación del desempeño. Se incorporará al expediente para tomarse en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura o magistratura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente, los cuales no son ponderables por no estar contenidos en los aspectos que regula el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial.

La Coordinación de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, será la responsable de analizar, digitalizar, auditar, emitir y firmar el informe final para concluir el referido proceso, bajo su estricta responsabilidad, deberá remitir los resultados a la Corte Suprema de Justicia, un mes antes del vencimiento del periodo constitucional evaluado.

Artículo 40. Notificación a los evaluados. La Unidad de Evaluación del Desempeño debe notificar a los jueces y magistrados los resultados obtenidos en la evaluación por medio del sistema informático correspondiente o por la vía más expedita posible.

Artículo 41. Remisión de resultados al Consejo de la Carrera Judicial. Cuando la Coordinación de la Unidad de Evaluación del Desempeño emita la certificación del resultado de la evaluación practicada a jueces y magistrados, será remitido al Consejo de la Carrera Judicial para su conocimiento.

El Consejo de la Carrera Judicial remitirá a la Corte Suprema de Justicia la información recibida para el proceso de renovación del período constitucional del nombramiento de los jueces de primera instancia, o cuando proceda la pérdida de la calidad de juez; y al Congreso de la República cuando proceda la pérdida de la calidad de magistrado, conforme los artículos 22 y 30 literal g) de la Ley de la Carrera Judicial.

Oportunamente, el Consejo de la Carrera Judicial remitirá las certificaciones de los resultados de la evaluación del desempeño profesional a la Unidad de Archivo de Jueces y Magistrados para la integración del expediente personal de conformidad con lo regulado en los artículos 33 y 76 de la Ley de la Carrera Judicial.

Bajo la estricta responsabilidad de la Coordinación de la Unidad de Evaluación del Desempeño, los resultados de las evaluaciones deberán ser entregados a la Corte Suprema de Justicia, un mes antes del vencimiento del período Constitucional evaluado.

SECCIÓN V

Medios de impugnación

Artículo 42. Reconsideración. De conformidad con el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, procede la reconsideración en contra del resultado de

la evaluación de desempeño profesional, ante el Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño, en los términos señalados en dicho artículo.

Contra lo resuelto procede el recurso de revisión, ante el Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 43. Recurso de revisión. Cuando el juez o magistrado evaluado estime que la evaluación se realizó con base en aspectos, parámetros o procedimientos distintos o contradictorios a los contemplados en la Ley de la Carrera Judicial, en este Reglamento y en el Reglamento de la Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional de Jueces y Magistrados que integran la Carrera Judicial, procede el recurso de revisión ante el Consejo de la Carrera Judicial, el que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución. El interponente debe indicar concretamente el error que considera fue cometido en la evaluación.

Artículo 44. Resolución y notificación al evaluado. El Consejo de la Carrera Judicial debe resolver el recurso de revisión dentro del plazo de cinco (5) días y notificar al evaluado lo resuelto dentro del plazo de cinco (5) días siguientes, por la vía más expedita posible. Contra lo resuelto por el Consejo de la Carrera Judicial no cabe recurso administrativo alguno.

TÍTULO III ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I JUNTAS DE DISCIPLINA JUDICIAL

SECCIÓN I Integración

Artículo 45. Juntas de Disciplina Judicial. Son los órganos disciplinarios encargados de conocer y juzgar las faltas que sean cometidas por los jueces

y magistrados. Su actuación se llevará a cabo de forma independiente, imparcial y con transparencia.

Artículo 46. Integración. Las Juntas de Disciplina Judicial se integrarán con tres titulares y tres suplentes, quienes serán electos a través de concurso por oposición desarrollado conforme lo regulado en este Reglamento, por un plazo de cinco años. Los aspirantes deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez y una vez electos no tendrán la calidad de jueces o magistrados en activo.

Artículo 47. Establecimiento de Juntas de Disciplina Judicial. El Consejo de la Carrera judicial podrá solicitar la integración de las Juntas de Disciplina Judicial atendiendo a criterios geográficos, cargas de trabajo, por materia u otros que resulten convenientes.

La solicitud será presentada a la Presidencia del Organismo Judicial, para que, de estimarlo procedente, requiera la elaboración de los estudios técnicos a efecto de determinar la viabilidad de integrar más de una Junta de Disciplina Judicial.

SECCIÓN II

Del funcionamiento

Artículo 48. Presupuesto. La Corte Suprema de Justicia deberá incluir dentro de su propio presupuesto, una asignación que garantice el buen desempeño y funcionamiento de las Juntas de Disciplina Judicial.

Artículo 49. Atribuciones. Las Juntas de Disciplina Judicial desempeñarán las funciones establecidas en la Ley de la Carrera Judicial.

Si derivado de la sanción a imponer corresponde la destitución del funcionario deberá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo correspondiente.

CAPÍTULO II

JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL DE APELACIÓN

Artículo 50. Junta de Disciplina Judicial de Apelación. Es el órgano disciplinario encargado de conocer en segunda instancia de las resoluciones

emitidas por las Juntas de Disciplina Judicial. Su actuación se llevará a cabo de forma independiente, imparcial y con transparencia.

Artículo 51. Integración. La Junta de Disciplina Judicial de Apelación se integrará con tres miembros titulares y tres miembros suplentes, quienes serán electos a través de concurso por oposición desarrollado conforme lo regulado en este Reglamento, por un plazo de cinco años. Los aspirantes deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Los suplentes devengarán dietas cuando integren en sustitución de los titulares conforme al Reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DE LA JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL DE APELACIÓN

Artículo 52. Impedimentos, excusas y recusaciones. A los integrantes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta Disciplina Judicial de Apelación les son aplicables los impedimentos, excusas y recusaciones regulados en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 53. Trámite de los impedimentos, excusas y recusaciones. Cuando ocurriere causa Justificada de impedimento, excusa o recusación de las expresadas en la Ley del Organismo Judicial, en contra de cualesquiera de los integrantes que conforman las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 127 y 131 de la Ley del Organismo Judicial, procediéndose a integrar las Juntas con los suplentes electos.

La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES

SECCIÓN I

Generalidades

Artículo 54. Supervisión General de Tribunales. Es el órgano encargado de realizar la función investigadora, cuando sea requerida para el efecto por la existencia de hechos que tenga conocimiento o les sean denunciados que puedan ser constitutivos de faltas.

Será parte en los expedientes que tramiten las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina Judicial de Apelación.

Artículo 55. Función preventiva o por denuncia. Con carácter preventivo o por denuncia presentada, la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus Cámaras o la Presidencia del Organismo Judicial, podrán ordenar a la Supervisión General de Tribunales la investigación correspondiente para establecer la buena marcha de los tribunales de justicia y la pronta y cumplida administración de justicia.

Artículo 56. Establecimiento de delegaciones de la Supervisión General de Tribunales. El Consejo de la Carrera judicial podrá solicitar la integración de delegaciones de la Supervisión General de Tribunales atendiendo a las necesidades y la conveniencia del servicio, a criterios geográficos, cargas de trabajo, por materia u otros que resulten convenientes.

La solicitud será presentada a la Presidencia del Organismo Judicial, para que de estimarlo procedente requiera la elaboración de los estudios técnicos a efecto de determinar la viabilidad de establecer delegaciones de la Supervisión General de Tribunales.

SECCIÓN II

Estructura y funciones

Artículo 57. Estructura y funciones. La estructura organizacional y las funciones que le competen a la Supervisión General de Tribunales estarán contempladas en el Acuerdo correspondiente que se emita luego

de realizar los estudios técnicos que corresponden al procedimiento administrativo interno.

CAPÍTULO V

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

Artículo 58. Escuela de Estudios Judiciales. La Escuela de Estudios Judiciales es la unidad encargada de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos.

Artículo 59. Estructura y funciones. La Escuela de Estudios Judiciales se estructurará de conformidad con el Acuerdo que para el efecto emita la Corte Suprema de Justicia, y sus funciones serán reguladas en su Reglamento.

Artículo 60. Políticas y programas de capacitación. La Escuela de Estudios Judiciales presentará al Consejo de la Carrera judicial las políticas y programas de formación para el personal del Organismo Judicial.

El Consejo de la Carrera Judicial trasladará dichas políticas y programas a la Corte Suprema de Justicia, cuando los destinatarios sean auxiliares judiciales, jueces y magistrados; y a la Presidencia del Organismo judicial cuando se dirijan a empleados o funcionarios administrativos. En ambos casos se deberán contar con el aval correspondiente, para poder aprobarlos.

Artículo 61. Director de la Escuela de Estudios Judiciales. El Director de la Escuela de Estudios Judiciales será electo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre los aspirantes que hayan participado en el concurso por oposición, desarrollado conforme lo regulado en este Reglamento. Los aspirantes deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Una vez electo la Presidencia del Organismo Judicial procederá a emitir el nombramiento correspondiente.

TÍTULO IV CONCURSOS POR OPOSICIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

PROCEDIMIENTO

Artículo 62. Concursos públicos por oposición para la elección de los funcionarios administrativos previstos en la Ley de la Carrera Judicial.

Todos los funcionarios administrativos contemplados en el artículo 6, inciso d), de la Ley de la Carrera Judicial deberán ser electos por medio de concursos públicos que serán desarrollados por el Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 63. Convocatoria a concursos públicos por oposición. La convocatoria la realizará el Consejo de la Carrera Judicial, a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los plazos previstos en la Ley de la Carrera Judicial, en la misma deberá consignarse:

- a) La denominación del puesto del que se realiza la convocatoria.
- b) Plazo y horario para la entrega de la documentación solicitada.
- c) Lugar de recepción de la documentación.
- d) Los requisitos legales que deben cumplir los aspirantes.
- e) Los documentos que deben ser acompañados entre otros, serán los siguientes:
 - i. Formulario de solicitud firmado por el aspirante (que será publicado en el sitio web del Organismo Judicial).
 - ii. Fotocopia legalizada de su Documento Personal de Identificación.
 - iii. Certificación original de la partida de nacimiento.
 - iv. Constancia original de colegiado activo.

- v. Constancia o certificación de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio profesional respectivo.
- vi. Constancia de carencia de antecedentes penales.
- vii. Constancia de carencia de antecedentes policíacos.
- viii. Certificación extendida por el Registro de Ciudadanos, en la que conste que el aspirante se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos.
- ix. Constancia extendida por el Departamento de Organizaciones Políticas en el que se indique que el aspirante no ocupa cargo directivo en ningún partido político.
- x. Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas, en la que se establezca que el aspirante no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.
- xi. Constancias de no haber sido sancionado por el régimen disciplinario de la institución donde labora actualmente y de las instituciones en las cuales haya laborado, siempre y cuando exista un régimen disciplinario (no aplica para quienes no hayan laborado en instituciones o quienes lo hayan hecho en aquellas donde no existe régimen disciplinario).
- xii. Acta de declaración jurada donde conste que el aspirante está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- xiii. Acta de declaración jurada de no estar comprendido en los casos de impedimento establecidos en el artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados públicos.
- xiv. Curriculum Vitae con sus acreditaciones, las cuales deberán estar legalizadas.

Se consignará la forma en la cual debe presentarse la documentación requerida, tanto en forma física como electrónica en archivo .PDF. La convocatoria será firmada por el Presidente del Consejo de la Carrera Judicial y la secretaria ejecutiva.

Las convocatorias serán publicadas, por una sola vez, en el Diario Oficial; así mismo en la página web del Organismo Judicial.

Artículo 64. Recepción de expedientes. Durante el plazo establecido en la convocatoria se recibirán los expedientes en el lugar y horarios indicados, los cuales serán debidamente embalados. Dicha recepción estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, quien elaborará el listado de los expedientes ingresados e informará al Consejo de la Carrera Judicial dentro de los siguientes dos (2) días de concluido el plazo de recepción.

Si dentro del plazo de la convocatoria no se presenta ningún aspirante, en el plazo de tres (3) días el Consejo de la Carrera Judicial declarará desierto el concurso por oposición y ordenará la publicación de una nueva convocatoria.

Artículo 65. Revisión de expedientes. El Consejo de la Carrera Judicial, luego de recibir de la Secretaría Ejecutiva el listado de expedientes, incluirá en la agenda de la sesión inmediata siguiente la revisión de los mismos, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y los establecidos en la convocatoria.

Al finalizar la revisión de los expedientes, se elaborará el listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos, mismo que será publicado, por una sola vez, en el Diario Oficial; así como en la página web del Organismo Judicial.

En caso de incumplimiento de los requisitos, se excluirá al aspirante del concurso por oposición, indicando los motivos y la Secretaría Ejecutiva les notificará por el medio más expedito.

Artículo 66. Presentación de señalamientos en contra de los aspirantes. Luego de publicado el listado relacionado en el artículo anterior, se confiere un plazo de cinco (5) días, para que cualquier persona individual o jurídica presente algún señalamiento en contra del aspirante.

La presentación de los señalamientos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Consignar los datos de identificación de la persona que lo presente, en caso de ser persona jurídica acredita su representación legal de conformidad con la ley. No se admitirán señalamientos anónimos.
2. Exponer en qué consiste el o los señalamientos en forma clara y concisa, con el debido fundamento legal.
3. Adjuntar los documentos y medios de comprobación que demuestran la veracidad de los señalamientos a efecto de que los aspirantes ejerzan su derecho de defensa. Se rechazarán los señalamientos que se presenten con base en publicaciones de prensa que no tengan sustento en otros medios de comprobación.
4. La presentación de manera prematura o extemporánea provocará su rechazo *in limine*.

Artículo 67. Pronunciamiento del aspirante respecto de los señalamientos formulados. El Consejo de la Carrera Judicial, a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará a quienes se les haya efectuado señalamientos, para que en el plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación, se pronuncien y presenten las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 68. Resolución. Dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, el Consejo de la Carrera Judicial resolverá si acepta o rechaza los señalamientos, de lo cual notificará a la brevedad posible al denunciante y a los aspirantes, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Si se acepta el señalamiento el aspirante será excluido del concurso por oposición. Esta resolución no puede ser impugnada. Si el señalamiento se rechaza, se continuará con el procedimiento regulado en este Reglamento.

Artículo 69. Entrevistas. El Consejo de la Carrera Judicial podrá realizar entrevistas a los aspirantes a cargos administrativos, si lo estima pertinente, la cual deberá relacionarse con competencias, capacidades emocionales, liderazgo que permitan evaluar su capacidad e idoneidad. Los aspirantes

que no asistan a la entrevista referida quedarán fuera del concurso a que ha manifestado interés, sin más trámite ni recurso alguno.

La Secretaría Ejecutiva notificará y citará a los aspirantes para que se sometan a la realización de la entrevista, misma que podrá ser practicada de forma presencial o virtual, conforme lo disponga el Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 70. Ponderación final. El Consejo de la Carrera Judicial procederá a evaluar cada uno de los expedientes de los aspirantes conforme el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según la documentación de respaldo que haya sido presentada. La ponderación de dichos méritos se realizará conforme los lineamientos establecidos por dicho Consejo. Para el efecto se elaborará un listado de los aspirantes en el que se detallarán los rubros objeto de evaluación, la nota obtenida en cada uno de ellos y el total.

Artículo 71. Remisión de los resultados y expedientes a la autoridad nominadora. El Consejo de la Carrera Judicial, a través de la Secretaría Ejecutiva, trasladará el listado de aspirantes referido en el artículo anterior en un plazo de dos (2) días, así como los expedientes respectivos, a la autoridad nominadora prevista en la Ley de la Carrera Judicial.

La Presidencia del Organismo Judicial como autoridad nominadora elegirá al o a los aspirantes para ocupar los puestos, debiendo tomar en consideración las mejores ponderaciones, para posteriormente continuar con el procedimiento administrativo interno para su nombramiento, a excepción del Director de la Escuela de Estudios Judiciales, que será electo por la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO V CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 72. Ingreso. El ingreso a la carrera judicial en el caso de los jueces de paz se llevará a cabo mediante el concurso por oposición, en el que se

observará el procedimiento previsto en los artículos 15 literal a), del 18 al 21 de la Ley de la Carrera Judicial, demás leyes aplicables y lo que se regula dentro del presente Reglamento.

En el caso de los magistrados de Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría y de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia será mediante elección del Congreso de la República, conforme lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, y demás leyes aplicables.

Artículo 73. Reingreso. Los jueces que hayan ingresado por medio del sistema de la carrera judicial, que hayan fungido como magistrados y que no hayan sido reelectos como magistrados, pueden reingresar y ser nombrados como jueces, en atención a su especialidad y categoría anterior en la judicatura.

Para reingresar a la carrera judicial se requiere:

- a) No haber sido sancionados por falta grave o gravísima y haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones de desempeño profesional que le hayan sido practicadas cuando ejerció la función jurisdiccional;
- b) Someterse a los cursos de actualización a cargo de la Escuela de Estudio Judiciales, que deberán contar con la aprobación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, así como a las evaluaciones especiales que estime pertinente efectuar el Consejo de la Carrera Judicial, previo a su nombramiento.

Artículo 74. Procedimiento de reingreso. La Corte Suprema de Justicia requerirá al Consejo de la Carrera Judicial la realización de la convocatoria para el reingreso a la Carrera Judicial, en la cual los aspirantes deberán cumplir con presentar la documentación establecida en el artículo 63 de este Reglamento, además de los siguientes:

- a) Constancia de haberse desempeñado en el cargo de juez.
- b) Constancia de haberse desempeñado como magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte de Apelaciones o Tribunales de Igual categoría.
- c) Acta Notarial de declaración jurada de no haber sido reelecto.

El Consejo de la Carrera Judicial elaborará el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos y lo remitirá a la Escuela de Estudios Judiciales para que se sometan a los cursos de actualización correspondientes, la que enviará los resultados obtenidos al Consejo de la Carrera Judicial. Los que aprueben los cursos se consideraran elegibles para participar en las convocatorias por oposición que se realicen.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá nombrar a los candidatos elegibles, de conformidad con la disponibilidad de plazas vacantes y la necesidad del servicio.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 75. Convocatorias. Los concursos por oposición serán requeridos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al Consejo de la Carrera Judicial, quien realizará la convocatoria conforme lo previsto en la Ley de la Carrera Judicial.

Las convocatorias para jueces de paz podrán ser internas, o internas y externas en atención a la necesidad del servicio.

Artículo 76. Convocatoria interna. Es aquella en la cual pueden participar los trabajadores del Organismo Judicial que tengan como mínimo dos (2) años ininterrumpidos de servicio y dos (2) años de ser colegiados activos.

Artículo 77. Convocatoria externa. Es aquella en la que pueden participar los abogados que no laboren para este Organismo, siempre y cuando hayan ejercido la profesión por un mínimo de cuatro (4) años y que sean colegiados activos.

CAPÍTULO III

RENOVACIÓN DE NOMBRAMIENTOS, VACANTES, ASCENSOS, TRASLADOS, Y PERMUTAS

SECCIÓN I

Renovación de nombramientos

Artículo 78. Renovación de nombramiento de jueces. Vencido el periodo constitucional los jueces pueden ser nombrados nuevamente por parte de la Corte Suprema de Justicia, cuando su desempeño haya sido satisfactorio, de acuerdo con la evaluación de desempeño profesional practicada por la Unidad de Evaluación del Desempeño del Consejo de la Carrera Judicial. Dicha evaluación deberá ser remitida a la Corte Suprema de Justicia previo al vencimiento del periodo Constitucional del evaluado.

SECCIÓN II

Vacantes

Artículo 79. Vacantes. Existirá vacancia cuando un juez o magistrado se ausente de sus labores. Las vacantes podrán ser temporales o definitivas.

La vacancia será temporal cuando el juez o magistrado asignado a un órgano jurisdiccional sea separado del cargo, suspendido, obtenga licencia o se encuentre en situación de excedencia en los términos que establece la Ley de la Carrera Judicial.

La vacancia será definitiva cuando el juez o magistrado asignado a un órgano jurisdiccional fallezca, sea destituido, supere el plazo máximo de excedencia o concurra cualquiera de las causas de exclusión de la carrera judicial y pérdida de calidad contenidas en el Artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 80. Vacancia de jueces. Los secretarios de los órganos jurisdiccionales harán del conocimiento del Consejo de la Carrera Judicial la vacancia definitiva, a efecto que este lo informe al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En el supuesto que la vacancia sea definitiva, la Corte Suprema de Justicia instruirá al Consejo de la Carrera Judicial para que convoque el concurso por oposición conforme lo regulado en la Ley de la Carrera Judicial. Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia realizar el nombramiento para cubrir la vacante definitiva.

Si la vacancia es temporal la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia girará sus instrucciones a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para que proceda a la designación del juez suplente que deba cubrir la vacante y a falta de este, al juez que se considere más viable para el efecto. El Acuerdo de nombramiento temporal podrá ser emitido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN III

Ascensos

Artículo 81. Ascensos. Para suplir los cargos por vacantes de juez de primera instancia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia instruirá al Consejo de la Carrera Judicial para efectuar la convocatoria al concurso por oposición para ascensos de jueces que desempeñen el cargo de jueces de paz, durante un mínimo de tres (3) años.

Cuando no concurra ningún candidato en el plazo establecido, la Corte Suprema de Justicia procederá a llenar la vacante.

Artículo 82. Requisitos. Los aspirantes a juez de primera instancia deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala y además contar con los requisitos siguientes:

- a) Manifestar total disponibilidad para ejercer como juez de primera instancia en cualquier lugar de la República de Guatemala o en calidad de juez de primera instancia suplente;
- b) Tener como mínimo tres (3) años de servicio activo ininterrumpido como juez de paz, salvo el caso de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial, a quienes se les computará el tiempo para el cual fueron electos como parte de la carrera judicial;

- c) Ser egresado del Programa de Formación inicial para aspirantes a Jueces de Paz que imparte la Escuela de Estudios Judiciales o ser juez de paz no egresado del referido Programa, nombrado como juez de paz antes de la vigencia del Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala que ya cuente con la reclasificación de su puesto como juez de paz V, con calidad de colegiado activo;
- d) Haber aprobado satisfactoriamente su última evaluación del desempeño profesional;
- e) No haber sido sancionado por la Junta de Disciplina Judicial por la comisión de faltas;
- f) De preferencia, hablar el idioma predominante de la región en la cual ejercerá su función jurisdiccional.

Artículo 83. Procedimiento para el concurso por oposición. Se observará el procedimiento previsto en los artículos 15 literal a), del 18 al 21 de la Ley de la Carrera Judicial, en lo que fuere aplicable, y lo establecido en este Reglamento.

SECCIÓN IV

Traslados

Artículo 84. Traslados. Los traslados pueden ser por razón de servicio y por solicitud del interesado.

Artículo 85. Traslados por razones del servicio. El traslado por razón del servicio corresponde cuando la Corte Suprema de Justicia determina que es necesario que un juez o magistrado, por su experiencia, conocimiento y capacidad, brinde sus servicios en otro órgano jurisdiccional para garantizar una adecuada impartición de justicia.

Para lo cual se conferirá audiencia por el plazo de cinco (5) días al Juez o magistrado para que se pronuncie respecto del traslado por razón del servicio. Se haya evacuado o no la audiencia relacionada, se resolverá la misma en la siguiente sesión ordinaria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, motivando la razón del traslado. Contra lo resuelto no cabrá recurso alguno.

Artículo 86. Traslados por solicitud del interesado. El traslado por solicitud del juez o magistrado acaece cuando por motivos propios del funcionario judicial requiere a la Corte Suprema de Justicia ser nombrado en otro órgano jurisdiccional.

Al solicitar el traslado, el juez deberá presentar la documentación requerida para el concurso por oposición de la plaza nueva o vacante para la que esté participando, deberá adjuntar la solicitud debidamente motivada, en la que expondrá con claridad y precisión la causa o causas por las cuales requiere su traslado, en atención al tipo de la causal deberá acompañar la documentación de respaldo que estime pertinente.

Artículo 87. Plazo para solicitar otro traslado. En caso de que se trate de un traslado por razón del servicio acordado por la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá solicitar su traslado al año de haber tomado posesión del cargo.

En caso, el traslado se realizó a solicitud del interesado, y de aprobarse por parte de la Corte Suprema de Justicia el traslado, los jueces o magistrados podrán solicitar otro traslado después de dos (2) años de haber tomado posesión del nuevo cargo; excepto por circunstancias debidamente justificadas a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN V

Permutas

Artículo 88. Permuta. Se entiende por permuta el acto por medio del cual jueces o magistrados de igual categoría, salario y de preferencia de igual especialidad, solicitan voluntariamente al Consejo de la Carrera Judicial el intercambio de sus respectivos puestos.

Artículo 89. Procedimiento de permuta. Una vez alcanzado un acuerdo voluntario entre los jueces o magistrados que deseen permutar, deben dirigir solicitud conjunta al Consejo de la Carrera Judicial. En ella expondrán la voluntad de permutar su puesto y cada uno adjuntará la documentación siguiente:

- a) Certificación de acta suscrita por el interesado y el secretario de cada órgano jurisdiccional que actualmente ocupan, en las que haga constar que su mesa de trabajo está al día;

- b) Constancia de no haber sido sancionado por las Juntas de Disciplina Judicial;
- c) Certificación de la última evaluación del desempeño y comportamiento profesional.

El Consejo de la Carrera Judicial deberá calificar la solicitud y siempre que ello no afecte las necesidades del servicio, podrá requerir la información que estime pertinente, formulando la recomendación sobre su procedencia a la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la permuta.

Una vez autorizada la permuta, los interesados no podrán solicitar una nueva sino después de haber permanecido por lo menos dos (2) años en el órgano jurisdiccional, al que permutaron.

CAPÍTULO IV

EXCLUSIÓN Y SITUACIÓN DE SERVICIO

SECCIÓN I

Exclusión de la carrera judicial

Artículo 90. Exclusión de la carrera judicial. La Corte Suprema de Justicia al tener conocimiento que un juez o magistrado ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial, requerirá la documentación de respaldo para corroborar la causal; luego de ello acordará su exclusión de la carrera judicial y la pérdida de su calidad.

Para determinar la capacidad física o mental de jueces y magistrados, se solicitará el dictamen del psiquiatra o médicos del Organismo Judicial, previo a iniciar el procedimiento judicial correspondiente.

SECCIÓN II

Excedencia

Artículo 91. Excedencia. El juez o magistrado que solicite dejar de prestar servicio activo en la carrera judicial, pero sin renunciar a la misma, formulará su solicitud a la Corte Suprema de Justicia, quien verificará que

el interesado haya cumplido con lo establecido en los artículos 30 y 31, inciso b), de la Ley de la Carrera Judicial.

La excedencia se otorgará por un período máximo al equivalente del nombramiento. Los jueces y magistrados podrán requerir las excedencias que estimen pertinentes, siempre y cuando de la sumatoria de las mismas no exceda el plazo relacionado.

El funcionario judicial que se encuentre en situación de excedencia no se encuentra en servicio activo, por lo que no gozará de las inmunidades ni privilegios inherentes a los integrantes de la carrera judicial.

SECCIÓN III

Licencias, separación y suspensión

Artículo 92. Licencias. Las licencias establecidas en el Artículo 31, inciso c), de la Ley de la Carrera Judicial, las contenidas en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y las acordadas en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, serán otorgadas por la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Unidad de Administración de Recursos Humanos.

De igual forma, todas aquellas licencias que sean solicitadas por un máximo de un mes serán autorizadas por dicha Unidad; en todos los casos, la Administración de Recursos Humanos de la Gerencia de Recursos Humanos, deberá coordinar con la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos correspondientes.

Las Licencias no contempladas en los numerales del Artículo 31, inciso c), de la Ley de la Carrera Judicial o que sean mayores al plazo de un mes serán otorgadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y ejecutadas por medio de su Secretaría.

Artículo 93. Separación del cargo. La Corte Suprema de Justicia, al declarar con lugar las diligencias de antejuicio promovidas contra jueces o magistrados, procederá a separarlo del cargo con goce de salario. En el caso de los jueces se designará al suplente que cubra la vacante temporal y a falta de este, al juez que se considere más viable para el efecto.

Artículo 94. Suspensión. El juez o magistrado respecto del cual concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 31, inciso e), de la Ley de la

Carrera Judicial quedará suspendido en su función jurisdiccional por el plazo previsto.

La suspensión sin goce de salario procede cuando el órgano jurisdiccional competente dicta auto de procesamiento en contra de juez o magistrado, para el efecto deberá hacerlo del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, para que esta declare lo pertinente. De igual forma, cuando se haya dictado una resolución que haya causado estado dentro del procedimiento disciplinario, en la que se le haya impuesto la sanción de suspensión.

La suspensión con goce de salario procede cuando las Juntas de Disciplina Judicial, dentro del procedimiento disciplinario, la decretan como medida precautoria, siempre que lo consideren indispensable, mediante resolución fundamentada y en aras de asegurar los resultados del proceso y de no afectar la prestación del servicio, lo cual hará de conocimiento de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO V

JUECES Y MAGISTRADOS SUPLENTE

Artículo 95. Jueces suplentes. Los jueces suplentes son nombrados para permanecer en disponibilidad de la Presidencia del Organismo Judicial, quien lo delegará a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia a efecto de cubrir las vacantes temporales conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 96. Magistrados suplentes. Los magistrados suplentes son electos por el Congreso de la República para cubrir las vacantes temporales de los magistrados titulares. La Corte Suprema de Justicia hará la designación del órgano jurisdiccional en el cual deben estar en disponibilidad. La juramentación se realizará conjuntamente con la de los titulares.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 97. Evaluaciones de desempeño en trámite. Las evaluaciones del desempeño profesional de jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones

y otros Tribunales de igual categoría que estén en trámite a la fecha que entre en vigencia del presente Reglamento finalizarán de conformidad con la norma vigente al momento en que inició dicha evaluación.

Artículo 98. Manuales de evaluación de desempeño profesional. Se instruye a la Unidad de Evaluación de Desempeño para que dentro del plazo de un mes someta a consideración del nuevo Consejo de la Carrera Judicial los manuales e instrumentos de evaluación de desempeño profesional de los jueces de paz, primera instancia y magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, para que dicho Consejo los remita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su aprobación. Dicho plazo se computará a partir de la toma de posesión del nuevo Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 99. Disposiciones Administrativas. Se instruye a las dependencias y unidades administrativas del Organismo Judicial y del Consejo de la Carrera Judicial, para que dentro del marco de sus atribuciones, realicen todas las acciones necesarias para dar exacto cumplimiento al contenido del presente reglamento.

La Corte Suprema de Justicia y la Presidencia del Organismo Judicial, según corresponda, ordenarán la emisión de los Acuerdos, reglamentos internos, instructivos, y cualquier otra disposición reglamentaria relativa a la estructura y funciones de cada una de las dependencias indicadas en el presente reglamento.

Artículo 100. Convocatoria para la Integración del Consejo de la Carrera Judicial. Con base en el artículo 9 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República, y por esta única vez, para la integración tal y como se regula en el artículo 5 literales b), c) y d) de la Ley de la Carrera Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sin solicitud alguna, hará las convocatorias de forma inmediata para las asambleas de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de Igual Categoría, jueces de primera instancia y jueces de paz, para que elijan a sus respectivos representantes titular y suplente ante el Consejo de la Carrera Judicial, para que se integre dicho Consejo en un plazo no mayor de un (1) mes, a partir de la publicación de este reglamento.

Artículo 101. Convocatoria para los concursos por oposición de los funcionarios administrativos regulados en la Ley de la Carrera Judicial. Al integrarse el Consejo de la Carrera Judicial conforme lo preceptuado en la

Ley de la Carrera Judicial, convocará dentro del mes siguiente a los concursos por oposición de los siguientes cargos: integrantes de las Juntas de Disciplina Judicial, Junta de Disciplina de Apelación, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y Supervisor General de Tribunales, conforme el procedimiento previsto en este Reglamento.

Los funcionarios que actualmente ocupan dichos cargos de forma definitiva o temporal continuarán ejerciendo sus funciones hasta que tomen posesión del cargo sus sustitutos.

Artículo 102. De los recursos de apelación en los procedimientos disciplinarios. En tanto se integra la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, los recursos que sean promovidos dentro de los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por el Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 103. Del plazo de duración de los consejeros electos por la Asamblea de los magistrados de Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría. Por esta única vez, los magistrados de Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría que sean electos como consejeros titular y suplente desempeñarán sus funciones en tanto el Congreso de la República elija a sus sustitutos, siempre y cuando no se exceda del periodo de dos años y medio previsto en la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 104. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 105. Ascensos extraordinarios. Por razones del servicio, cuando existan plazas vacantes de jueces de primera instancia para las cuales el Consejo de la Carrera Judicial no cuente con una nómina de candidatos elegibles de conformidad con el informe que este remita a la Corte Suprema de Justicia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá mediante la disposición respectiva establecer los requisitos del tiempo de servicio como juez de paz de los aspirantes, el tiempo de duración del programa de formación respectivo y la pasantía, así como el horario en que esta se realizará.

La Corte Suprema de Justicia, establecerá el número de participantes de conformidad con el número de vacantes a cubrir, para lo cual instruirá al Consejo de la Carrera Judicial para que en el plazo de dos (2) días contados a

partir de emitida la disposición correspondiente remita a la Corte, las bases y proyecto de convocatoria según lo que fue dispuesto por el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 106. Entrega de cargos. Los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial a que hacían referencia los incisos e) f) y g) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial que fueron suprimidos con las reformas vigentes, deberán entregar el cargo el mismo día en que sea publicado el presente Reglamento.

Artículo 107. Derogatoria. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Artículo 108. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el doce de mayo de dos mil veintidós.

COMUNÍQUESE,

Silvia Patricia Valdés Quezada, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Harold Estuardo Ortiz Pérez, Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Anabella Esmeralda Cardona Cámbara, Magistrada Presidenta Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrada Presidente De Sala Primera de La Corte De Apelaciones de Familia; Sonia Doradea Guerra de Mejía, Magistrada Presidenta Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia; Rafael Morales Solares, Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.